

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-02-PRI-112/2020  
Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-  
286/2020; TEEH-JDC-287/2020 y  
TEEH-JDC-288/2020

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,  
ERIK CARBAJAL ROMO, ANAYANCY  
DÍAZ RAMÍREZ Y NAILEA FERNANDA  
CRUZ SÁNCHEZ; Y JUAN JOSÉ  
MARROQUÍN RÍOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE ACAXOCHITLÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

**SECRETARIO:** ALAN DANIEL LÓPEZ  
VARGAS

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintinueve de noviembre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que **modifica** los resultados del acta de cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, y se **confirma** la declaración de validez de la elección para el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

### Glosario

<b>Actores:</b>	Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo; Candidato Independiente Erik Carbajal Romo y su representante Jorge Luis Esquivel Zurbiri; las ciudadanas Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su calidad de candidatas a regidoras y el ciudadano Juan José Marroquín Ríos.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.
<b>Candidato Independiente:</b>	Erik Carbajal Romo, Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Acaxochitlán, Hidalgo.
<b>Código:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Acaxochitlán, Hidalgo.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## **ANTECEDENTES**

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, inició el Proceso Electoral Ordinario 2019-2020 para la renovación de los ochenta y cuatro ayuntamientos del Estado de Hidalgo.
2. **Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El primero de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
3. Por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto por acuerdo de clave IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
4. **Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El treinta de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
5. En virtud de lo anterior, el primero de agosto, el Consejo General del Instituto mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020.
6. **Jornada Electoral.** El dieciocho de octubre se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, mediante la cual se recibió la votación para la elección del Ayuntamiento.
7. **Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El veintiuno de octubre se llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo de la elección del Ayuntamiento, culminando hasta el veinticinco siguiente.

8. **Resultados del cómputo.** El resultado final del cómputo municipal fue el siguiente:

**Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos independientes  
y Votación final obtenida por candidatos y candidatas**

Partido o candidatura común o candidato/a	Resultado con letra	Resultado con número
	Setecientos seis	706
	<b>Cuatro mil quinientos treinta y ocho</b>	<b>4,538</b>
	Noventa y siete	97
	Trescientos setenta y dos	372
	Trescientos cuarenta y siete	347
	Ciento treinta y tres	133
	Dos mil novecientos noventa y uno	2,991
	Un mil ciento treinta y seis	1,136
	Doscientos treinta y dos	232
	Doscientos noventa y siete	297
	Cuatrocientos treinta y dos	432
<b>Candidato independiente</b>	<b>Cuatro mil quinientos treinta y ocho</b>	<b>4,538</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	Siete	7
<b>Votos nulos</b>	Quinientos uno	501
<b>Total</b>	<b>Dieciséis mil trescientos veintisiete</b>	<b>16,327</b>

9. **Presentación de los medios de impugnación.** El veintinueve de octubre los actores presentaron ante el Consejo Municipal escritos de impugnación por virtud de los cuales se inconforman con los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección.
10. **Informe circunstanciado, registro y turno.** El dos de noviembre se remitieron los informes circunstanciados correspondientes a la Secretaría General de este Tribunal, registrándose los expedientes y siendo turnados a

la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para su sustanciación y resolución.

11. **Admisión y requerimientos.** El veinticuatro de noviembre se radicaron los medios de impugnación presentados conforme a continuación se muestra:

<b>Expediente</b>	<b>Actor</b>
JIN-02-PRI-12/2020	Partido Revolucionario Institucional
TEEH-JDC-286/2020	Juan José Marroquín Ríos
TEEH-JDC-287/2020	Erik Carbajal Romo y su representante Jorge Luis Esquivel Zurbiri
TEEH-JDC-288/2020	Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez

12. En mismo auto se declaró la admisión y acumulación del juicio de inconformidad y los juicios ciudadanos, se ordenaron los desahogos y diligencias correspondientes y se realizaron los requerimientos necesarios para la debida integración del expediente.
13. **Diligencia de inspección.** El veintiséis de noviembre se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial de los treinta y siete votos reservados en la sesión especial de cómputo municipal del Consejo Municipal; ello en presencia de la representación de los actores, del Partido Revolucionario Institucional, representante del Candidato Independiente y del ciudadano Juan José Marroquín Ríos.
14. **Cierre de instrucción y estado de resolución.** El veintiocho de noviembre se declaró el cierre de la instrucción y se dejaron los autos del medio de impugnación en estado de resolución.

### **COMPETENCIA**

15. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que fueron promovidos por los actores en contra del Consejo Municipal a fin de controvertir los resultados emanados de los cómputos municipales de la elección del Ayuntamiento y la declaración de validez de la elección, ello al considerar que existen motivos para la invalidez de la misma.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99, inciso c), fracción I y III de la Constitución Local; 2, 346, fracción III y IV, 416, 417, 422, 433 y 435 del Código; y 2, 12, fracción V, inciso B) de la Ley Orgánica del Tribunal.

## REQUISITOS DE PROCEDENCIA

**En cuanto al JIN-02-PRI-12-2020 promovido por el Partido Revolucionario Institucional**

16. **Cumplimiento de los requisitos de procedencia.** A consideración de este Tribunal el juicio de inconformidad presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351, ya que fue presentado dentro de los cuatro días previsto por el citado artículo; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción I, inciso a) y 423, toda vez que quien promueve es el partido político, a través de su Representante ante el Consejo Municipal; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.
17. **Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte además que el juicio de inconformidad cumple con los requisitos previstos en el artículo 424 del Código, pues la representación del Partido Revolucionario Institucional señaló: **a)** la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; **b)** las casillas cuya votación se solicita que se anule así como la causal respectiva; **c)** el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo; y **e)** la conexidad que en su caso guarde con otras impugnaciones.

**En cuanto al TEEH-JDC-286/2020 promovido por Juan José Marroquín Ríos**

18. A consideración de este Tribunal el juicio ciudadano presentado por Juan José Marroquín Ríos cumple con los requisitos procesales previstos en el Código al haberse **a)** presentado acorde a la forma establecida en el artículo 352; y **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351, ya que fue presentado dentro de los cuatro días previsto por el citado artículo.
19. Ahora bien, toda vez que Juan José Marroquín Ríos, mediante juicio ciudadano presenta su inconformidad con las acciones realizadas por el

Consejo Municipal al declarar la nulidad de un voto reservado que señala es propio al haber estampado su firma en la boleta, resulta preciso atender en el estudio de fondo del asunto lo relacionado con la legitimación e interés jurídico con la que cuenta el actor para acudir a este Tribunal, ello a fin de garantizar las prerrogativas ciudadanas previstas en la normatividad electoral de una manera más amplia y acorde con las características de la controversia.

**En cuanto al TEEH-JDC-287/2020 promovido por el Candidato Independiente y su representación**

20. A consideración de este Tribunal el juicio ciudadano presentado por Erik Carbajal Romo, en su calidad de Candidato Independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento y su representante Jorge Luis Esquivel Zurbiri, cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351, ya que fue presentado dentro de los cuatro días previstos por el citado artículo; **c)** por quien cuenta con la personería y legitimación referida en el diverso 356, fracción II y 433, toda vez que quien promueve es el Candidato Independiente, a través de su representante legítimo; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

**En cuanto al TEEH-JDC-288/2020 promovido por Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez**

21. A consideración de este Tribunal el juicio ciudadano presentado por Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en su carácter de candidatas a regidoras de la planilla encabezada por el Candidato Independiente, cumple con todos los requisitos procesales previstos en el Código, pues: **a)** se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 352; **b)** con la oportunidad prevista en el artículo 351, ya que fue presentado dentro de los cuatro días previstos por el citado artículo; **c)** por quien cuenta con la legitimación referida en el diverso 356, fracción II y 433, toda vez que quien promueve son ciudadanas por su propio derecho; y **d)** contando con interés jurídico al verse afectados con los actos impugnados; además de que no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

**Tercero interesado**

22. Los escritos de tercero interesado presentados por el Partido del Trabajo y el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento, Salvador Neri Sosa, cumplen los requisitos previstos en el artículo 362, fracción III del Código, pues acudieron en tiempo y forma, acreditando el interés jurídico en el presente asunto así como con la correspondiente legitimación, ya que fueron los partidos políticos y el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, asimismo acreditaron su personería a través de la representación acreditada ante el Consejo Municipal.

**ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA**

**Síntesis de agravios**

23. De la lectura de los medios de impugnación presentados por los actores este Tribunal advierte como agravios los que a continuación se exponen:

**JIN-02-PRI-112/2020 promovido por el Partido Revolucionario Institucional**

24. El Partido Revolucionario Institucional relata como agravios los siguientes:
- a) Señala que tres personas fungieron como funcionarios de mesa directiva de las casillas 27 C1, 30 C2 y 31 B, respectivamente, las cuales no forman parte de la sección, actualizándose la nulidad de la votación recibida en esas casillas prevista en el artículo 384, fracción II del Código.
  - b) Durante el cómputo y recuento de los votos realizados en el Consejo Municipal se realizaron diversos actos que violentan los principios de parcialidad, legalidad y certeza. Los actos referidos se enlistan a continuación:
    - I. El representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó que una boleta electoral de la casilla 20 B se reservara para discusión; sin embargo, la Consejera Dayana Grisela Larios Ibarra

y Cora Dolores Cruz Rosales calificaron de improcedente la solicitud sin existir fundamentación y motivación.

- II. Dado que se advertía error aritmético y discrepancias entre los resultados publicados en el programa de resultados electorales preliminares con el nuevo recuento de la casilla 19 C1, la representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó la revisión y recuento, acción que le fue negada.
- III. La representación del Partido Revolucionario Institucional solicitó que una boleta electoral de la casilla 21 B se reservara para discusión ante el Consejo Municipal; sin embargo la Consejera Dayana Grisela Larios Ibarra y Cora Dolores Cruz Rosales calificaron de improcedente la solicitud sin fundar y motivar la determinación.
- IV. Durante el recuento de votos, la Consejera Dayana Grisela Larios Ibarra y Cora Dolores Cruz Rosales al realizar el conteo de votos realizaron conductas distintas a las funciones encomendadas, ya que ante votos que pudieran ser nulos se les solicitaba la reserva, la cual negaron sin realizar fundamentación y motivación al respecto, existiendo una clara tendencia de parcialidad hacia el candidato independiente.
- V. Los treinta y siete votos reservados fueron calificados de manera irregular ya que en el acta de sesión no se incorporó razonamiento respecto de la calificación de cada uno de éstos, faltando a la fundamentación y motivación, así como al principio de imparcialidad.
- VI. Los miembros del Consejo Municipal durante la sesión de cómputo municipal realizaron diversas acciones cuestionables que afectan los principios de certeza, imparcialidad y legalidad. Los motivos esgrimidos por el actor se transcriben enseguida:
  - i. La Consejera Dayana se nota muy nerviosa y preocupada.
  - ii. La Consejera Dayana entrega a Cora Dolores Cruz Rosales un papel y le hace señas, inmediatamente después pasa y golpea la cámara para mover el enfoque de la grabación.

- iii. La Consejera Dayana jala al Consejero Presidente y le comenta algo al oído.
- iv. El Consejero Presidente José Luis Medina, extrae una boleta del paquete de votos reservados y lo deja a su izquierda, frente a la Consejera Dayana.
- v. La Consejera Dayana ingresa una boleta al paquete de los votos reservados, en el espacio abierto del mismo por el Consejero Presidente.
- vi. La Consejera Dayana suspira nuevamente.
- vii. La Consejera Dayana se encuentra observando al frente, se señala su ojo, su cien y cierra el puño en un ademan pareciendo que festeja, tomando su teléfono inmediatamente.
- viii. La Consejera Dayana se encuentra muy sonriente.
- ix. En un voto valido para Impulso vota a favor del Candidato Independiente de manera efusiva.
- x. Vota a favor del Partido Revolucionario Institucional, con actitud y gestos de molestia, repulsivamente.
- xi. Posterior a cada votación toma su celular.
- xii. Votan tres veces el mismo voto, en el que la primera vez lo votan nulo por el Presidente y Consejero, en la segunda, uno a favor y otro en contra y finalmente en la tercera lo votan valido.
- xiii. Cora Dolores Cruz Rosales, se acerca a la mesa de Pleno, toca los votos reservados en actitud sospechosa y platica con la Consejera Dayana.
- xiv. La Consejera Dayana manipula de manera excesiva las boletas ya calificadas, y en sus manos hace conteo con un lapicero entre sus dedos.
- xv. La Consejera Dayana llama a Cora Dolores Cruz Rosales, le entrega un papel y Cora regresa a devolvérselo.
- xvi. El Consejero Presidente José Luis Medina tiene una boleta en sus manos, la baja de la mesa hacia una silla por diez segundos, supuestamente platicando con la Secretaria Joseline Rivera Luna y contando los demás documentos. Posteriormente dicho voto se declara nulo por tener la marca en el Partido Revolucionario Institucional y otro partido.
- xvii. La Consejera Dayana manipula de manera excesiva una boleta ya calificada y en sus manos tiene un lapicero azul.

- xviii. La Consejera Dayana no indica la sección y casilla en el reverso del voto.
- xix. Siendo un voto claro y valido para el Partido Revolucionario Institucional, la Consejera Dayana se abstiene de votar y se denota una conducta repulsiva.
- xx. La Consejera Dayana toma su celular
- xxi. La Consejera Dayana no quiere contar los votos, los cubre con sus antebrazos y no deja que nadie los tome.
- xxii. El Consejero Presidente solicita un receso y no quiere contar los votos reservados y su resultado.
- xxiii. El Consejero Presidente baja sus manos y brazos de la mesa, posteriormente toca las boletas pareciendo que se limpia el dedo, que tiene la Consejera Dayana y se frota las manos.
- xxiv. La Consejera Dayana pone las boletas de votos reservados debajo de la computadora portátil.
- xxv. El Consejero Presidente trata de contar las boletas que están debajo de la computadora portátil.
- xxvi. El Consejero Presidente trata de contar las boletas que están debajo de la computadora y la Consejera Dayana se lo impide quitándole la mano.
- xxvii. La Consejera Dayana nuevamente esta con su celular.
- xxviii. El Consejero Presidente toma las boletas validas del Partido Revolucionario Institucional y la Consejera Dayana trata de arrebatarlas, no lo logra y voltea a ver al representante suplente del Candidato Independiente y se señala el ojo varias veces con el dedo índice, como indicando: ¿ya viste?
- xxix. La Consejera Dayana se molesta y le comenta al Consejero Presidente algo de manera muy molesta.
- xxx. El representante del Partido Acción Nacional sospecha de anomalías y refiere: *La consejera Dayana no se que tiene que no quiere hacer el conteo... ya que cuente adelante.*
- xxxi. La Consejera Dayana refiere que no tiene nada que ocultar.
- xxxii. El representante suplente del Candidato Independiente se encuentra haciendo una llamada telefónica.
- xxxiii. Se hace el conteo y se dan cuenta de que nos habían señalado dos casillas y secciones al reverso de la boleta.
- xxxiv. La Consejera Dayana hace conteo de votos reservados nulos y menciona veintidós nulos cuando eran veintitrés con actitud molesta, déspota y grosera.

xxxv. La Consejera Dayana se ve molesta y le reclama al Consejero Presidente y azota su mano sobre la hoja en la mesa. Le grita a Cora que se quite porque le estaban tomando fotos.

25. En virtud de todo lo anteriormente expuesto, el Partido Revolucionario Institucional solicita que este Tribunal valore y, en su caso, califique la correcta o incorrecta determinación sobre la validez o nulidad de los votos reservados.

**TEEH-JDC-286/2020 promovido por Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez**

26. Según las actoras del juicio ciudadano, existieron irregularidades graves en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, pues el diecisiete de octubre, José Félix Torres Suárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento y padre de la candidata a Regidora Daniela Torres Luna, fue sorprendido con una bolsa de plástico negra la cual contenía propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo que rompe con la veda electoral.

**TEEH-JDC-287/2020 promovido por Juan José Marroquín Ríos.**

27. El ciudadano considera que el Consejo Municipal declaró la nulidad de su voto emitido a favor del Candidato Independiente a presidente municipal del Ayuntamiento, violentando lo establecido por el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal y 17, fracción I de la Constitución Local.

28. Señala que al acudir a la casilla a emitir su voto a favor del Candidato Independiente plasmó su firma en la boleta como *Juan Marroquín*, lo cual no puede ser motivo para la nulidad del voto, pues dicha firma, a su consideración, fue la mejor manera de expresar su voluntad a favor del candidato, reiterando la intención de su voto de manera pública, por lo que solicita la validez del sufragio.

**TEEH-JDC-288/2020 promovido por el Candidato Independiente**

29. El Candidato Independiente manifiesta como agravios los siguientes:

- a)** La incorrecta calificación de votos reservados realizada por el Consejo Municipal, ello en virtud de que en las casillas 25 B, 24 C2 y 29 C1, se determinó la nulidad de tres sufragios que asegura le favorecen y fueron declarados nulos. Así, considera que se transgredió lo establecido por el artículo 173 y 174 Código, así como los principios como el de progresividad y legalidad en su perjuicio.
  
- b)** Existieron irregularidades graves en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, pues el diecisiete de octubre, José Félix Torres Suárez, Oficial Mayor del Ayuntamiento y padre de la candidata a Regidora Daniela Torres Luna postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue sorprendido con una bolsa de plástico negra la cual contenía propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo asegura que rompe con la veda electoral.
  
- c)** El día de la Jornada Electoral, José David Hernández Hidalgo, realizó la compra de votos en un domicilio ubicado en Tlatzintla, Acaxochitlán, en donde se encuentran las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, lo que genera una irregularidad determinante para el resultado de la votación en esa sección.
  
- d)** En la sección donde se encuentran las casillas 13 B, 13 C1, 13 C2, 23 B, 23 C1 y 23 C2 el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo durante todo el proceso electoral dadivas, tarjetas con la denominación La Protectora, promesas de entrega de despensas, computadoras y tabletas electrónicas a cambio del voto, coaccionando a los votantes.
  
- e)** Durante la etapa de preparación, la jornada electoral y los cómputos el Partido Revolucionario Institucional realizó estrategias ilegales para hacerse de más votos entre los que se encuentra:
  - I.** La llamada telefónica recibida por Baudelia Martínez Cruz, servidora pública del Instituto Hidalguense de la Educación para los Adultos de Oscar Rivera López su superior jerárquico, de la cual se desprende la sugerencia para votar a favor del candidato municipal.

II. Durante el procedimiento de recuento de votos se intento sobornar a Emmanuel Rubio Hernández, representante del Candidato Independiente.

f) El rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento, lo cual configura la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral.

### **Pretensión**

30. En esencia los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, la revisión de la validez o nulidad de los votos reservados en el cómputo municipal y la nulidad de la elección del Ayuntamiento, por considerar que los agravios planteados son suficientes para tal efecto.

### **Temáticas de estudio y metodología**

Dado que existen agravios expuestos por los actores que guardan relación entre sí, y con la finalidad de dar claridad y orden al estudio de fondo del presente asunto, se propone que el examen de éstos se realice bajo las siguientes temáticas y en el orden que se plantea:

#### **A. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**

- a) Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código, al considerar que en las casillas 27 C1, 30 C2 y 31 B, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código.
- b) Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción XI del Código, esto es, que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Los agravios que serán examinados bajo esta causal serán los siguientes:

- Existieron irregularidades graves en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, pues el diecisiete de octubre, José Félix Torres Suárez,

Oficial Mayor del Ayuntamiento y padre de la candidata a Regidora Daniela Torres Luna postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue sorprendido con una bolsa de plástico negra la cual contenía propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, lo asegura que rompe con la veda electoral.

- El día de la Jornada Electoral, José David Hernández Hidalgo realizó la compra de votos en un domicilio ubicado en Tlatzintla, Acaxochitlán, en donde se encuentran las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, lo que genera una irregularidad determinante para el resultado de la votación en esa sección.

Lo anterior es así, pues tanto el Candidato Independiente como las candidatas a regidoras señalan de manera específica que las acciones que considera irregulares encuentran una vinculación directa con la votación recibida en nueve casillas de las cincuenta y dos que conforman el municipio, por lo que no pueden considerarse como generalizadas.

#### **B. Causales de nulidad de la elección del Ayuntamiento**

- a)** Causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código, relativa al rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento.
- b)** Causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código, por considerar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales que se encuentran plenamente acreditadas y son determinantes para el resultado de la elección, por los siguientes motivos:
  - En la sección donde se encuentran las casillas 13 B, 13 C1, 13 C2, 23 B, 23 C1 y 23 C2 el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo durante todo el proceso electoral dadivas, tarjetas con la denominación La Protectora, promesas de entrega de despensas, computadoras y tabletas electrónicas a cambio del voto, coaccionando a los votantes.

- La llamada telefónica recibida por Baudelia Martínez Cruz, servidora pública del Instituto Hidalguense de la Educación para los Adultos por parte de Oscar Rivera López, su superior jerárquico, de la cual se desprende la sugerencia para votar a favor del candidato municipal.
- Durante el procedimiento de recuento de votos se intentó sobornar a Emmanuel Rubio Hernández, representante del Candidato Independiente.
- Violaciones sustanciales suscitadas durante la sesión de cómputo municipal por la comisión de acciones y/o omisiones que violentan los principios de parcialidad, legalidad y certeza, en relación con negativa de recuento, negativa de reserva de votos, acciones imparciales de los consejeros y funcionarios electorales del Consejo Municipal, la indebida calificación de votos reservados y, en su caso, la procedencia de una nueva calificación de votos reservados.

### **Labor del Tribunal**

31. Entonces, la labor del Tribunal en el presente asunto se centrará en determinar si existen los elementos probatorios necesarios para acreditar los hechos señalados, si los mismos acreditan o no las causales de nulidad previstas en el artículo 384, fracciones II y XI del Código; si se configuran las causales de nulidad de la elección previstas en el artículo 385, fracciones IV y VII y, en su caso, si es procedente la nueva calificación de votos reservados.

## **ESTUDIO DE FONDO**

### **Especificaciones previas**

32. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada y, por considerarse necesario para la correcta comprensión y resolución de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal, se estima necesario realizar diversas precisiones de Derecho que incidirán en la decisión que sea adoptada.

**Acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y suplencia en la  
deficiencia de la queja**

33. En cuanto a los tópicos que al rubro se señalan, es primordial establecer en primer término que este Tribunal está obligado conforme al artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, a ejercer una tutela judicial o acceso efectivo a la justicia.
34. La norma referida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
35. De lo estipulado por el dispositivo constitucional, se desprende que el monopolio del Estado para impartir justicia, constituye la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado.
36. En dicha finalidad estatal se encuentra implícita la obligación de los tribunales de otorgar una justicia completa, la cual implica que la autoridad que conoce de una controversia, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos pues con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados.
37. Atentos a lo anterior, se tiene que el concepto de justicia completa está relacionado con el principio de exhaustividad, pues sólo es posible dictar una sentencia si el juez estudia de manera exhaustiva todos los hechos planteados en la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas. Apoya lo dicho, el criterio emitido por la Sala Superior en las jurisprudencias de clave 12/2008 y 43/2002, que llevan por rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>3</sup> y **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**.<sup>4</sup>
38. Así, el principio de exhaustividad impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos

---

<sup>3</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>4</sup>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

39. En consonancia con los párrafos anteriores, y a fin de establecer un catálogo de principios imprescindibles en la resolución del asunto que se planteó por los actores, de conformidad con el artículo 368 del Código, este Tribunal está obligado a suplir la deficiencia u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
40. En ese sentido debe señalarse que la figura jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a su significado y a lo previsto por la disposición legal, consiste en una prerrogativa que se le otorga al quejoso en la que el juzgador le da sentido o razonamiento a lo expresado en el escrito de inconformidad a través de los motivos de disenso, siempre y cuando de los hechos expuestos se advierta el agravio, aún cuando no esté explicado, o bien, se explique pero expresamente no se mencione el derecho afectado; sin que la suplencia a la que se refiere la ley llegue al extremo de **a)** incorporar elementos fácticos al escrito del inconforme, sino solo interpretar la causa de pedir, razón o motivo de agravio y **b)** valorar elementos de prueba que no fueron allegados al juicio.
41. Así, la suplencia de la queja abarca las deficiencias que presenten los planteamientos formulados por el accionante, esto es, sólo opera respecto de los agravios que se hagan valer ante la autoridad que deba resolver el medio impugnativo cuando éstos son deficientes más no que éstos abarquen el que la autoridad responsable deba sustituirse respecto de la carga procesal probatoria que corresponde a la parte actora.
42. Amen de lo anterior, es menester de este Tribunal resolver la controversia que se plantea bajo los principios anteriormente señalados; es decir, el Pleno de este Tribunal debe velar por una acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva completa y exhaustiva, y si fuese necesario y procedente, suplir la deficiencia en la expresión u omisión de los agravios, pero siempre bajo una línea apegada a la legalidad.

### **Examen de agravios**

#### **A. Causales de nulidad de votación recibida en casilla**

##### **Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción II del Código**

43. A consideración del Partido Revolucionario Institucional, en las casillas 27 C1, 30 C2 y 31 B, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el Código, lo cual vulnera el principio de certeza.
44. Ahora bien, para que proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:
- a) Identificar la casilla impugnada;
  - b) Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o algún elemento que permitan su identificación.
45. Debe señalarse que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, por lo que es de esperarse que se cometan errores no sustanciales que evidentemente no justificarían dejar sin efectos los votos ahí recibidos. Por ello, se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, esto es, de tal magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.
46. En ese tenor, para verificar qué individuos actuaron como integrantes de la mesa receptora, es necesario examinar los rubros en que se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios, mismos que aparecen en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, en las secciones de “instalación de casilla”, “cierre de la votación” y “escrutinio o cómputo”; o bien de los datos que se obtienen de las hojas de incidentes o de la constancia de clausura.<sup>5</sup>
47. Es preciso señalar que no existe irregularidad cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos electorales de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Las documentales señaladas forman parte del expediente y cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código

<sup>6</sup> Tesis XXIII/2001, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

48. En ese orden de ideas, para acreditar la causal de nulidad y anular la votación recibida en la misma, se tiene que configurar alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva.<sup>7</sup>
- b) Que el número de integrantes ausentes de la mesa directiva haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- c) Que con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.

49. Atendiendo a lo anterior, para este Tribunal los agravios vertidos por el actor devienen **infundados**, atendiendo a lo siguiente:

- a) **Casilla 27 C1.** El actor refiere que en esta casilla participó como Presidente el ciudadano **Iván Vargas Vargas** pero que no pertenece a la sección.

De la revisión de las documentales, se advierte que **Iván Vargas Vargas** sí participó con el cargo de Presidente y sí pertenece a la sección. Esto se acredita al revisar el ejemplar de la Lista Nominal de Electores de la sección 27 casilla C3, específicamente en el folio 660. Es decir, si bien el funcionario no emite su sufragio en la casilla 27 C1, éste sí pertenece a la sección y, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad.

- b) **Casilla 30 C2.** Manifiesta el actor que en esta casilla participó **Ramiro Muñoz Jardines**, pero que no pertenece a la sección.

De la revisión de las documentales se advierte que existe una diferencia entre el nombre aportado por el actor y el nombre correcto del funcionario.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 13/2002, de rubro: “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”. Consultable en: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/).

<b>Nombre asentado en el juicio y que aparece en el acta</b>	<b>Nombre correcto</b>
Ramiro Muñoz Jardines Ramiro Muños Jardinez	Ramiro Muñoz Jardinez

Lo anterior se afirma pues de la revisión de la Lista Nominal de Electores de la sección 30 casilla C2, específicamente en el folio 454 aparece el nombre de **Ramiro Muñoz Jardinez**, acreditándose la existencia de un error en el asentamiento de una letra en su segundo apellido.

En conclusión, al quedar acreditado que Ramiro Muñoz Jardinez sí participó como Secretario y si pertenece a la sección 30 casilla C2, aun y cuando fuera necesaria una aclaración, no se actualiza la causal de nulidad.

- c) **Casilla 31 B.** Señala el impugnante que en la casilla fungió **Alberto O. González** como Segundo Escrutador, el cual considera no pertenece a la sección.

Del análisis documental se advierte que en actas se asentó el nombre **Alberta Otontiopa González.**

De la revisión a la Lista Nominal de la sección se observa que Alberta Otontiopa González pertenece a la sección 31 casilla E1 en el número de folio 289.

En virtud de lo anterior, al acreditarse que la persona que fungió como Segunda Escrutadora sí pertenece a la sección 31, es que no se configura la causal de nulidad.

50. En virtud de lo anteriormente expuesto y al resultar **infundados** dichos agravios, es que este Tribunal tiene por acreditada la validez de la votación recibida en las casillas bajo análisis.

**Causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción XI del Código.**

**Irregularidades graves en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2 por violación a la veda electoral**

51. A consideración del Candidato Independiente y las candidatas a regidoras Anayancy Díaz Ramírez y Nailea Fernanda Cruz Sánchez, en las cercanías

de las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, se realizaron actos antes y durante la jornada electoral que vulneran el principio de equidad en la contienda.

52. Exponen que a partir del diecisiete de octubre, en las calles Javier Rojo Gómez, Cedro y Cedro Norte del Barrio Tlatzintla, José Félix Torres Suárez Oficial Mayor del Ayuntamiento y padre de la candidata a regidora Daniela Torres Luna postulada por el Partido Revolucionario Institucional, fue sorprendido con una bolsa de plástico negra, la cual contenía propaganda electoral (mandiles y gorras) a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional.
53. Aseguran que dichas acciones rompen con la veda electoral, esto es, se realizó proselitismo o difusión de propaganda dentro de los tres días previos al inicio de la jornada electoral, lo que afecta la intención del voto y la equidad en la contienda.
54. En el expediente obra el siguiente material probatorio:
  - a) Instrumento notarial número cuarenta y un mil doscientos ochenta, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial de Tulancingo, de veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe de la reproducción y contenido de un video de fecha diecisiete de octubre. Documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en relación a su contenido de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.
  - b) Acta de nacimiento electrónica con número de identificación 13002000120200017061 a nombre de Daniela Torres Luna, en la que se hace referencia que el padre de la persona es José Félix Torres Suarez y la madre María Ivonne Luna Soto. Documental pública que cuenta con pleno valor probatorio sobre su contenido de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.
  - c) Documentales privadas correspondientes a: CIRCULAR-001, de fecha diez de septiembre; CIRCULAR 004-2020 de fecha nueve de octubre; y CIRCULAR 006-2020 de fecha veintisiete de octubre, todas signadas por José Félix Torres Suárez, en su calidad de Oficial Mayor del Ayuntamiento.

- d) Prueba técnica consistente en un video con duración de cuarenta y siete segundos, cuya descripción corresponde con la realizada en el instrumento notarial referido en el inciso a), del cual se desprenden las siguientes imágenes:



55. Ahora bien, a través de la adminiculación del caudal probatorio aportado, las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Tribunal determina que los actores no acreditan de manera plena la participación de José Félix Torres Suárez, en los hechos que considera son irregularidades graves y tampoco acredita circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que aduce.
56. Es decir, existe instrumento notarial mediante el cual se da fe del contenido del video, pero lo cierto es que el valor probatorio de dicha documental no alcanza para determinar que José Félix Torres Suárez haya realizado los

hechos que se le imputan, ni que dicho acontecimiento haya sucedido el diecisiete de octubre, dentro el periodo de veda electoral.

57. Sí esta acreditado el parentesco entre el sujeto señalado y la candidata a regidora Daniela Torres Luna, así como el posible cargo que tenga el sujeto en el Ayuntamiento, pero las pruebas aportadas no son suficientes para acreditar su participación en el evento denunciado.
58. Si bien, mediante la documental pública levantada por el notario se acredita el contenido del video, pues se reprodujo ante él, es claro que el fedatario no constató de manera personal los acontecimientos de los que se da fe; además, aun y cuando de dicha documental se puede apreciar alguna referencia a la participación de José Félix Torres Suárez en el acto, dicha cuestión no se encuentra plenamente probada, pues la referencia se realiza por parte de los aportantes del video, sin existir la contradicción o contestación del sujeto denunciado.
59. Así mismo, aun y cuando pudiera acreditarse el hecho controvertido, los actores no señalan la forma en la que el supuesto suceso influyó en la voluntad del elector el día de la jornada en las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, ello atendiendo a que el mismo, supuestamente sucedió un día antes, lo cual como se refirió no se encuentra probado.
60. Cabe precisar que los hechos que refieren los actores supuestamente sucedieron el diecisiete de octubre, sin embargo la fe que se le otorgó al video a través de la actuación del notario público fue hasta el veintiocho de octubre, restándole inmediatez a su perfeccionamiento, pues debemos recordar que las pruebas técnicas cuentan con el carácter de imperfecto dada la facilidad con la que pueden ser confeccionadas y manipuladas.
61. En síntesis, no solo es la forma en la que se pretendan perfeccionar las pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, dando como resultado la falta de fuerza convictiva para acreditar las supuestas irregularidades.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

62. En este sentido, el contenido de las pruebas aportadas, por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios a principios.
63. Es preciso señalar que el propio Código establece que quien afirma se encuentra obligado a probar; carga probatoria que las actoras no ejecutaron y que, por tanto, no es posible acreditar la vinculación entre la persona señalada, la existencia del acto ilícito y la afectación a los resultados de las casillas implicadas.
64. En virtud de lo anterior, al no acreditarse de manera plena los extremos aducidos por los actores, la participación de funcionario señalado y las circunstancias que pudieron haber generado un desequilibrio en la contienda electoral y que influyeran en la voluntad ciudadana, es que este Tribunal declara como **inoperante** el agravio planteado.

#### **Compra de votos en cercanía de las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2**

65. Los actores refieren que el día de la Jornada Electoral, José David Hernández Hidalgo llevó a cabo compra de votos en un domicilio ubicado en Tlatzintla, Acaxochitlán, en donde se encuentran las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2, lo que genera una irregularidad determinante para el resultado de la votación en esa sección.
66. Refiere además que dadas las condiciones físicas, las limitantes de ingreso a una propiedad privada, así como el cuidado de los operadores como de los ciudadanos que recibían las contraprestaciones, hizo difícil comprobar esta irregularidad.
67. Por último, manifiesta que es evidente que el resultado de la votación de esa sección se vio afectado por las conductas ilícitas, motivo de agravio y que son determinantes dado el empate suscitado.
68. Para acreditar su dicho, los actores aportaron el siguiente caudal probatorio:
  - a) Acta circunstanciada de oficialía electoral acordada en el expediente CM02/SE/OE/011/2020, de fecha dieciocho de octubre, mediante la cual se da fe de locación ubicada en la calle Ignacio Allende, Tlatzintla, número setenta del municipio de Acaxochitlán el cual se señala esta cerrado; de los datos particulares de la vivienda referida; y de la reproducción y contenido de un disco compacto. Documental pública que cuenta con

pleno valor probatorio en relación a su contenido de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.

**b)** Instrumento notarial número cuarenta y un mil doscientos noventa, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial Tulancingo, el veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe, en esencia, de lo siguiente:

- De la constitución de la fedataria en la locación que conforme al dicho de Erik Carbajal Romo fue el lugar que ocuparon las casillas 14 B, 14 C1 y 14 C2.
- De la constitución de la fedataria en el lugar, en el que a dicho de Erik Carbajal Romo, se ubica el domicilio de una persona que conoce y que lleva por nombre José David Hidalgo Ortiz.
- De las manifestaciones que Erik Carbajal Romo le hace a la fedataria de que en dicho lugar, ubicado en la calle Allende, el día de la jornada electoral entraban y salían personas antes de ir a votar, y que según le consta a Erik Carbajal Romo, se estaba coaccionando el voto a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Salvador Neri Sosa, acreditando su manifestación con la documental pública referida en el inciso a) anterior.

Documental pública que cuenta con pleno valor probatorio en relación a su contenido de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código.

**c)** Prueba técnica consistente en video con duración de dos minutos, del cual se aprecian las siguientes imágenes:





69. Ahora bien, atendiendo al caudal probatorio aportado y conforme a los motivos de agravio y manifestaciones realizadas, este Tribunal considera que el agravio deviene **inoperante**.
70. Lo anterior es así, pues de los medios de prueba aportados por el actor no es posible acreditar los extremos de su dicho.
71. Inicialmente, del escrito de impugnación se advierte que la persona a la cual se señala como sujeto activo de la supuesta compra de votos es a José David Hernández Hidalgo, mientras que de la documental pública levantada ante notario se refiere a José David Hidalgo Ortiz, persona diferente, lo cual es un error que desvirtúa la carga probatoria y la veracidad de los hechos.
72. Asimismo, no pasa desapercibido que la instrumental notarial hace las veces de una testimonial a cargo de Erik Carbajal Romo, Candidato Independiente y parte interesada en el presente asunto, lo cual le resta plena validez atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Lo anterior es así, pues de la lectura integral de la documental pública, en reiteradas ocasiones la fedataria refiere que el conocimiento de los hechos relatados los adquiere por el Candidato Independiente, no constándole a la fedataria ninguno de los dichos que obran en el instrumento.
73. Así, es claro que la fedataria no constató de manera personal la existencia de todos los actos y hechos que se relatan, sino que únicamente dio fe de las

declaraciones realizadas y de su ubicación en diversos lugares del Ayuntamiento.

74. De esta manera, es preciso señalar que la Sala Superior ha establecido que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin embargo en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, por lo que tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza.<sup>9</sup>
75. Aunado a lo anterior, las aseveraciones realizadas por el actor se desvanecen al corroborar mediante las documentales electorales que obran en autos que no existió manifestación alguna en las hojas de incidentes de las casillas señaladas sobre la irregularidad planteada.
76. Además, por lo que hace al acta circunstanciada de la oficialía electoral, esta se limita a constatar el contenido del video aportado por el actor, sin embargo, aunque el acta levantada cuente con pleno valor probatorio, esto se limita al contenido de la prueba y no a la veracidad de los hechos.
77. Es decir, no es la cantidad de pruebas técnicas que se ofrezcan para acreditar un hecho lo que necesariamente deba generar convicción, sino la idoneidad, la confiabilidad y la eficacia probatoria del material ofrecido por las partes, que además se encuentre debidamente adminiculado con otros elementos de prueba idóneos que generen convicción sobre la existencia de los hechos, lo que en el caso concreto no aconteció, dando como resultado la falta de fuerza probatoria para acreditar las supuestas irregularidades.<sup>10</sup>
78. En este sentido, el contenido de las pruebas aportadas, por sí mismas, no son del valor suficiente para acreditar los hechos que se consideran violatorios a principios y, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio de la posible gravedad de la irregularidad.
79. Es preciso señalar que el propio Código establece que quien afirma se encuentra obligado a probar; carga probatoria que el actor no ejecutó y que, por tanto, no es posible acreditar la vinculación entre la persona señalada, la

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 11/2002 de rubro **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

existencia del acto ilícito y la afectación a los resultados de las casillas implicadas.

### **Causales de nulidad de la elección**

#### **Causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código**

80. Según lo expuesto por el Candidato Independiente, en el presente asunto se actualiza la causal de nulidad de la elección relativa al rebase del tope de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento.
81. Al respecto, en aras de tutelar el derecho de acceso pleno a la justicia, este Tribunal requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el Dictamen consolidado y resolución respecto de la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos de la planilla al Ayuntamiento postulada por el Partido Revolucionario Institucional respecto del Proceso Electoral Local 2019-2020.
82. Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE a través de su Encargado de Despacho, mediante oficio de clave INE/UTF/DRN/12968/2020, informó al Tribunal que, si bien en la Sesión Ordinaria del Consejo General del INE de fecha veintiséis de noviembre se aprobó el Dictamen consolidado, éste aún debe engrosarse al existir voto particular del Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña.
83. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que mediante oficio INE/SCG/2670/2020, el Secretario del Consejo General del INE, el licenciado Edmundo Jacobo Molina, informó a la Magistrada Presidente de este Tribunal, sobre la remisión a este Órgano Jurisdiccional en disco compacto certificado de los procedimientos oficiosos y de quejas en materia de fiscalización instaurados en contra de Partidos Políticos Nacionales, mismo oficio fue recibido vía correo electrónico en oficialía de partes de este Tribunal en fecha veintiocho de noviembre.
84. De lo anterior, se desprende que aun y cuando el mismo haya sido ya emitido por el Consejo General del INE, todavía no es notificado a las partes interesadas, al encontrarse sujeto al engrose correspondiente, por lo que posterior a esa fecha se tendrá conocimiento, en el caso concreto, si existió o no el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional al Ayuntamiento, debiendo ser necesario que el mismo quede firme.

85. A consideración del Tribunal y atendiendo a las particularidades del caso, lo procedente es declarar como **inoperante** el agravio y **decretar la reserva de la jurisdicción y estudio** de la causal a favor de la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

86. Para arribar a la conclusión anterior, resulta necesario advertir lo siguiente:<sup>11</sup>

- a) La fiscalización de los recursos de los partidos políticos corresponde al INE.
- b) El Consejo General del INE, cuenta con las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico en materia de fiscalización por conducto de la Comisión de Fiscalización que tiene, entre otras funciones, las de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos deben presentar.
- c) Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión de Fiscalización cuenta con una la Unidad Técnica de Fiscalización, la cual previo a emitir el dictamen referido, podrá ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, candidatas, candidatos, precandidatas y precandidatos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
- d) La Unidad Técnica de Fiscalización debe presentar a la Comisión de Fiscalización, los informes y dictámenes sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos; así como las sanciones aplicables las cuales se harán constar en los proyectos de resolución en los que se identifiquen irregularidades en que probablemente se hubiese incurrido.

---

<sup>11</sup> Lo expuesto se advierte de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, así como los artículos 20, 30, 31, 32, 180, 191, 192, 196 y 199, fracciones e) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- e)** Los proyectos de resolución se pondrán a consideración del Consejo General del INE para su aprobación y otorgar definitividad al procedimiento.

87. Sobre lo expuesto, podemos advertir que la naturaleza del Dictamen Consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

88. Ahora bien, de acreditarse esta causal de nulidad sería necesario convocar a una elección extraordinaria en la que no podría participar la persona sancionada.

89. Sobre esa base, para concluir que una elección es nula por la configuración de la causal de rebase de tope de gastos de campaña, entre otros supuestos, debe quedar objetiva y materialmente acreditado que:

- a)** Una de las personas contendientes rebasó en más del 5% cinco por ciento el tope de gastos de campaña;
- b)** Que con ello se afectó sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección;
- c)** Que la conducta fue realizada a sabiendas de su carácter ilícito, con la finalidad de tener un beneficio indebido; y
- d)** Que fue determinante en el resultado del proceso electoral, caso en el que presumiblemente se ubican las elecciones en las que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al 5% cinco por ciento.

90. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso electoral en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un 5% cinco por ciento del monto total autorizado son:<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.

- a)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un 5% cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma **haya quedado firme**;
- b)** Quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en el rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
- c)** La carga de probar el carácter determinante de la irregularidad dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:
- d)** Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, quien demanda la invalidez de la elección está obligado u obligada a probar el rebase; y
- e)** En el caso en que dicho porcentaje sea menor al cinco por ciento, la mera diferencia de votos entre el primero y segundo lugar constituye una presunción de que tal rebase es determinante para el resultado de la elección.

91. Como conclusión de lo expuesto, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del INE se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que este quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

92. Ahora bien, atendiendo a la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DRN/12968/2020 resulta evidente que existe una imposibilidad material para que en estos momentos este Tribunal se allegue de los elementos imprescindibles para la emisión de una resolución, esto es, el Dictamen consolidado y la resolución respectiva aprobada y definitiva del Consejo General del INE.

93. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, el Tribunal considera correcto reservar el conocimiento y resolución

de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

94. Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.
95. No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables quienes consideran que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.
96. Además, de existir o generar una dilación en la resolución del presente asunto y en el retardo en el avance de la cadena impugnativa, también se generaría una imposibilidad para que el Consejo General acate lo establecido en el artículo 210 del Código, el cual establece que, una vez que el Tribunal resuelva los medios de impugnación el Consejo General del Instituto procederá a hacer la asignación de los regidores de representación proporcional y síndicos de primera minoría que corresponda al ayuntamiento de cada Municipio, cuestión que a su vez puede ser impugnada por considerarse contraria a la normatividad y requiere del cumplimiento de plazos y términos que, con el retardo señalado, se afectaría la seguridad jurídica y certeza en el ejercicio de cargos públicos en las entidades municipales.
97. Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva, permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional y no poner en riesgo diversas etapas definitivas del proceso electoral en curso, el Tribunal considera correcto **reservar el conocimiento y resolución** de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarando la **inoperancia** del agravio en estudio.
98. Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave **SCM-JIN-101/2028**, el cual fue

confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración **SUP-REC-747/2018**.

**Causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código**

99. A consideración de este Tribunal, los motivos de agravio que serán examinados en adelante pudieran actualizar la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción VII del Código, el cual dispone que existirá nulidad de la elección cuando se acredite que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
100. En este punto debe señalarse que ha sido criterio reiterado por Sala Superior<sup>13</sup> que las violaciones que pueden ser reclamadas no deben constreñirse únicamente a la jornada electoral o las acciones realizadas en la etapa de resultados, sino también a la etapa de preparación de la elección, cuando se hayan cometido violaciones sustanciales a principios constitucionales, tal y como plantea el actor en su juicio de inconformidad.
101. En ese sentido, las condiciones para la nulidad de una elección por violación de principios constitucionales son:
- a)** Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas.
  - b)** Que se constate el grado de afectación de la violación al principio o norma constitucional, o bien, a un parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral.
  - c)** Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.
102. Bajo esa línea argumentativa, se entenderá por violaciones:
- a)** Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

---

<sup>13</sup> Consultable en la sentencia SUP-JIN- 359/2012

- b)** Dolosas: conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

103. Dicho lo anterior y teniendo clara la delimitación del estudio de la causal de nulidad invocada por los actores en sus agravios, a continuación analizará cada uno de los motivos de disenso conforme al marco normativo de los principios constitucionales que estima vulnerados.

#### **Entrega de dadivas a través de la tarjeta denominada *La Protectora***

104. Las actores señalan que en los alrededores de las casillas 13 B, 13 C1, 13 C2, 23 B, 23 C1 y 23 C2 el Partido Revolucionario Institucional estuvo repartiendo durante todo el proceso electoral dadivas, tarjetas denominadas *La Protectora*, promesas de entrega de despensas, computadoras y tabletas electrónicas a cambio del voto, coaccionando a los votantes.

105. Refieren los actores que las tarjetas *La Protectora* son títulos civiles disfrazados de propaganda electoral que traen aparejado el pago de una contraprestación, por lo que, según señala, el Tribunal no debe pasar por alto los factores socioeconómicos que influyeron el día de la jornada electoral, pues debe aceptarse ante todo los bajos niveles de desarrollo humano en el Ayuntamiento.

106. Continúan argumentando que las tarjetas referidas no son en sí propaganda electoral como puede ser los trípticos, carteles o folletos, pues el solo hecho de que sobre las mismas tarjetas obre un código QR, así como el espacio para la identificación, el nombre y la firma de quien recibe permite diferenciar cada entrega.

107. Ahora bien, para acreditar su dicho los actores presentan el siguiente caudal probatorio.

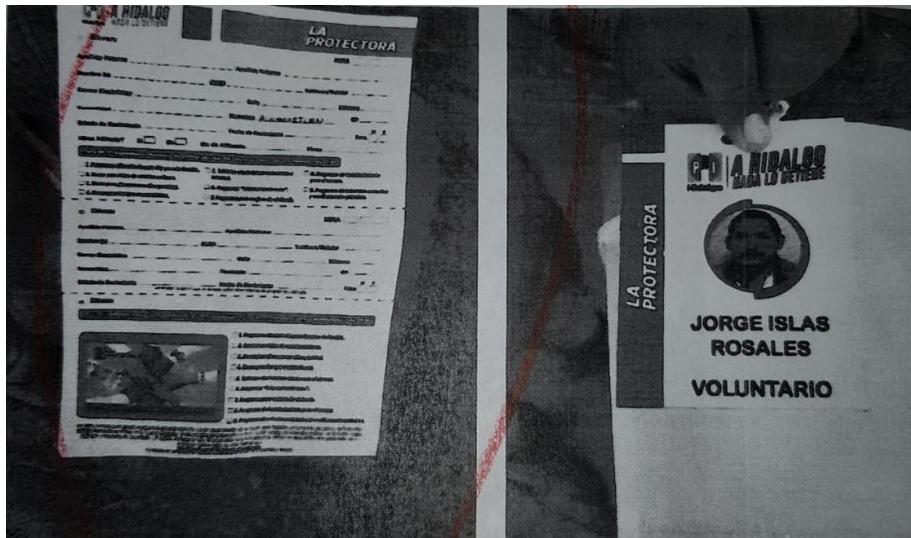
- a)** Acta circunstanciada de oficialía electoral acordada en el expediente CM02/SE/OE/03/2020, de fecha siete de octubre, mediante la cual se da fe de que se acudió a la calle Moctezuma esquina con Vicente Guerrero sin número en Acaxochitlán, domicilio particular de propiedad desconocida, solicitando la entrada al inmueble la cual fue negada por una persona del sexo femenino. Además se hace constar que estando en el lugar se acercaron un grupo de mujeres manifestando su inconformidad con lo que estaba sucediendo en el interior del domicilio

**JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS ACUMULADOS**

ya que refirieron que se les estaba solicitando la credencial para votar y se le sacaba copia con el objeto de prometerle beneficios.



- b) Acta circunstanciada de oficialía electoral acordada en el expediente CM02/SE/OE/04/2020, de fecha siete de octubre, mediante la cual se da fe de que se acudió al domicilio ubicado en Venta Quemada, Barrio Tlaltengo en Acaxochitlán, en el cual se encontró a una persona quien se identificó como candidato suplente a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, quien se dispone a participar en una reunión. El sujeto señalado se acerca y muestra el formato que a continuación se plasma:





- c) Cuarenta y ocho tarjetas de plástico denominadas *La Protectora*.



- d) Documental técnica consistente en un archivo de audio que se certifica a través de instrumental notarial.
- e) Instrumento notarial número cuarenta y un mil doscientos ochenta y seis, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial de Tulancingo, el veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe, en esencia de que el día veintiocho de octubre acudió ante ella, Beatriz Villa Vargas a fin de certificar el contenido de un audio correspondiente a una llamada de quien dice ser Karla Edith López Sánchez, Presidenta del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Amado Nervo, en la comunidad de San Mateo.
108. En relación a las pruebas documentales públicas de los incisos a), b) y d) debe señalarse que cuentan con pleno valor probatorio sobre su contenido. Por lo que hace a la prueba técnica este tiene el carácter de indicio. Ambas valoraciones de conformidad con el artículo 361 del Código.
109. De las pruebas aportadas podemos tener por acreditado lo siguiente:

- a) La existencia de la tarjeta denominada *La Protectora*, pues se presentaron cuarenta y ocho ejemplares.
- b) La celebración de una reunión pública en la cual se estaba promoviendo la entrega de la tarjeta denominada *La Protectora*, de la cual participó el candidato suplente a presidente municipal al Ayuntamiento por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) La realización y contenido de una llamada la cual, rompiendo el secreto de la comunicación por parte de uno de los intervinientes, fue certificada ante la fe de Notaria Pública.<sup>14</sup>
- d) La manifestación de un grupo de personas del sexo femenino que refirieron se les estaba pidiendo copia de la credencial para votar para efecto de ofrecerles beneficios en un domicilio de Acaxochitlán.

110. Una vez teniendo acreditado lo anterior, es importante destacar el marco teórico que rodea el hecho motivo de agravio y el posible principio constitucional que se estima violentado a efecto de determinar si alcanza para declarar la nulidad de la elección.

111. Los artículos 41 y 116, Base IV de la Constitución Federal, establecen que es obligación de los Estados garantizar que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen a través de los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo.

112. En el terreno político estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción, es decir, atendiendo al derecho otorgado a la ciudadanía en el artículo 35 de la Constitución Federal, el voto no debe ser influido por intimidación ni soborno, si no que se debe garantizar la libertad pública y meditada conforme al abanico de la oferta política.

113. Al respecto, debemos dejar claro que la universalidad del sufragio se funda en el principio de *un hombre, un voto*. Con base en este principio, se pretende la máxima extensión del cuerpo electoral para asegurar la coincidencia del electorado activo con la capacidad de derecho público.

---

<sup>14</sup> Tesis aislada CLXXX/2016 de rubro COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.

114. Por su parte, en cuanto a la libertad de sufragio, tenemos que su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas, se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
115. Por último, en cuanto al secreto del sufragio, este constituye exigencia fundamental de su libertad, considerada desde la óptica individualista. El secreto del voto es en todo caso un derecho del ciudadano-electoral, no una obligación jurídica o un principio objetivo.
116. En ese tenor, los valores o principios jurídicos que se pudieran ver afectados conforme a las manifestaciones realizadas por los actores, son el carácter libre y auténtico de las elecciones; la preservación de las condiciones necesarias para que los electores manifiesten su voluntad de manera libre y espontánea, así como la secrecía y autenticidad del sufragio.
117. En ese orden de ideas, conforme al artículo 127 del Código, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
118. Ésta debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado.
119. Al respecto, es importante señalar que no existe prohibición alguna que limite la distribución de propaganda impresa en forma de tarjetas, ni tampoco en forma de folletos, aunque en ésta se contemple un espacio para asentar datos, por lo que, mientras no se demuestre que ésta constituye la entrega de algún beneficio, no genera por sí misma la presunción de violaciones sustanciales en forma generalizada, contemplada por la causal de nulidad en estudio.
120. Aunado a lo anterior, resulta necesario que para que la causal en análisis quede acreditada, debe evidenciarse presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, situación que constituiría una violación sustancial, sumado a que estas conductas se presentaran en forma generalizada para que pudieran tener influencia en la ciudadanía.

121. Ahora bien, del análisis del caudal probatorio podemos advertir que la tarjeta tiene el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la leyenda, “con la protectora, mi apoyo seguro”, por la otra parte se observa un código “QR” el emblema del PRI y una clave con letras mayúsculas y minúsculas; asimismo el tríptico que acompaña a la tarjeta presenta el nombre del candidato, y se promociona la posible implementación de distintos programas sociales, las cuales se aportan como parte de las propuestas de campaña del candidato ganador, por lo que en principio, se puede considerar que constituyen propaganda electoral.
122. Contrario a lo que alegan los actores, la sola existencia de la tarjeta y que ésta y los trípticos cuenten con un espacio destinados a asentar la preferencia de los ciudadanos, en el sentido de elegir que programa se acerca más a las necesidades específicas de quien lo recibe, no puede ser considerado a criterio de esta autoridad, como un compromiso para la entrega de dichos apoyos. Esto, toda vez que con el simple hecho de la entrega de la propaganda, no puede acreditarse el surgimiento de un vínculo entre el partido que la haya distribuido y los ciudadanos que la hayan recibido y en su caso requisitado.
123. Asimismo, no podría considerarse como presión contra el electorado, la mera entrega de las tarjetas o trípticos con los que se pretende acreditar la causal en comento, ya que la simple entrega de los mismos, no podría constituir una acción suficiente que pudiera considerarse causante de un cambio en la preferencia del electorado.
124. Aunado a lo anterior, debe establecerse que el actor, señala que las tarjetas se repartieron en las secciones electorales 13 y 23, lo que de su propia declaración no podría considerarse como una conducta generalizada, que tuviera como consecuencia generar un ambiente extensivo en la población de dicho municipio.
125. Asimismo, a criterio de este Tribunal, la mera distribución de los elementos alegados no se podría considerar como una distribución de recursos o beneficios, pues en todo caso la propaganda en comento contiene una oferta de beneficios que podrían generarse a futuro, por lo que, en dado caso, podría considerarse como la difusión de la plataforma electoral del partido ganador.
126. Esto ya que, como se comentó, en la propia tarjeta o tríptico no se observa un compromiso de entrega o suscripción a listado o sistema alguno, lo que no puede generar la certeza de que con posterioridad pueda ser utilizado para la

entrega de recursos o apoyos, sumado a que, en lo individual, en todo momento se señala como una propuesta de campaña, para cuya materialización se pide el voto a la ciudadanía.

127. De ahí, que el material señalado, deba considerarse que no constituye más que una promesa de campaña, cuya posible implementación está sujeta a que el candidato que la presenta gane, por lo que no podría considerarse ni la entrega de un beneficio inmediato o posterior derivado de los mismos, razón por la cual no se actualiza la prohibición fijada por el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
128. Aunado a lo anterior, y como quedó expuesto en líneas pasadas, para que la causal en comento se pueda acreditar, debe existir un elemento de presión, amenaza o violencia para la obtención del voto de la ciudadanía, ya que derivado de dicho elemento podría considerarse una alteración en la preferencia electoral.
129. Del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, no se evidencia a criterio de este Tribunal que haya existido presión, amenaza o violencia en la distribución de las tarjetas o durante el desarrollo de la jornada comicial, por lo que resulta impreciso declarar existente la violación denunciada, no habiéndose acreditado que dicho elemento se colme.
130. Por lo que, al no haberse demostrado que la distribución de las tarjetas denunciadas implicaba la entrega de un beneficio, es que resulta necesario acreditar la existencia de una serie de acciones que revelaran un condicionamiento de la entrega de la citada tarjeta a la obtención del voto, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa.
131. Con base en ello, y a criterio de este Tribunal, el agravio planteado respecto a la nulidad correspondiente a este estudio, deviene **infundado**.
132. Ahora bien, debe señalarse que no pasa desapercibido por este Tribunal el contenido del instrumento notarial en el cual se reproduce la llamada registrada en el archivo de audio aportado por el actor; sin embargo, dicha cuestión no genera en este Tribunal la convicción suficiente para acreditar la entrega de dadivas o presión sobre el electorado y que dicha cuestión sea una violación grave o generalizada, ya que de la misma no se advierte la presión, amenaza o coacción para la obtención del voto o la conculcación de dicha solicitud o promesa, al versar sobre una llamada que se considera como prueba técnica la cual resulta imperfecta dada la facilidad con la que puede alterarse o modificarse.

133. Además, el actor no aporta medios de prueba con los cuales se pueda acreditar la personalidad de quien, supuestamente ofrece los beneficios a cambio del voto. Esto es, aun y cuando la notaria pública haya dado fe del contenido de la supuesta llamada, para este Tribunal resulta imposible acreditar que la persona oferente de la tarjeta pertenezca al Partido Revolucionario Institucional, o bien, sea militante, candidata o se le haya encomendado dicha actividad.
134. Sin embargo, debe señalarse que conforme a los artículos 7, fracción VII y 9 fracción VIII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, constituye delito y pena de multa o prisión a quienes: **a)** soliciten votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma; y **b)** durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación.
135. En virtud de lo anterior, al no ser esta autoridad la competente para investigar, perseguir o resolver lo correspondiente a la comisión de delitos en materia electoral, pero a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y garantizar la tutela judicial efectiva, debe **ordenarse dar vista** de los hechos y pruebas aportadas por los actores a la Fiscalía Electoral, a fin de que realice las actuaciones que en derecho corresponda.

#### **Coacción a servidora pública por llamada telefónica**

136. El Candidato Independiente señala que le causa agravio que se haya intentado coaccionar mediante llamada telefónica a Baudelia Martínez Cruz, servidora pública del Instituto Hidalguense de la Educación para los Adultos por conducto de Oscar Rivera López, su superior jerárquico.
137. Refiere que de la llamada se desprende la sugerencia para votar a favor del candidato municipal.
138. Para acreditar su dicho, el actor aporta el siguiente caudal probatorio:

- a)** Prueba técnica consistente en archivo de audio con una duración de siete minutos con cincuenta y siete segundos.

JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS ACUMULADOS

b) Instrumento notarial número cuarenta y un mil doscientos ochenta y uno, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial de Tulancingo, de veintiocho de octubre, mediante la cual se da fe del contenido y transcripción del audio referido en el inciso anterior.

 *Lic. Patricia E. Gálvez Rodríguez*  
Notaria Pública No. 7  
Miguel Hidalgo Oriente No. 202 int. 209  
Col. Centro s.p. 43600 Tlax. (01-777) 755-44-44  
Tulancingo, Hidalgo.

LIC. PATRICIA ELIZABETH GÁLVEZ RODRÍGUEZ  
NOTARIA No. 7  
28 OCT 2020  
RESIDENCIA EN:  
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO  
DISTRITO JUDICIAL DE  
TULANCINGO, HGO.

LIBRO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE.  
INSTRUMENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO.  
EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS (28) VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO (2020) DOS MIL VEINTE, ANTE MI LOS C.C. LICENCIADA PATRICIA ELIZABETH GÁLVEZ RODRÍGUEZ, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO SIETE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD Y ADVERTIDO DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LAS PERSONAS QUE DECLARAN CON FALSEDAD ANTE FEDATARIO PÚBLICO, COMPARECE ANTE MI EN LAS OFICINAS QUE SE ENCUENTRAN UBICADAS EN CALLE MIGUEL HIDALGO ORIENTE NÚMERO 202-206, COLONIA CENTRO, EN ESTA CIUDAD, Y ME SOLICITA MIS SERVICIOS NOTARIALES CON EL FIN DE PRACTICAR FE DE HECHOS LA C. BAUDELIA MARTÍNEZ CRUZ, POR LO QUE SIENDO LAS 12:30 DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL MISMO DÍA Y HORA EN QUE SE ACTÚA, DOY FE DE LOS SIGUIENTES HECHOS:  
EN ESTE MOMENTO LA C. BAUDELIA MARTÍNEZ CRUZ, INGRESA A LAS OFICINAS DE LA NOTARÍA A MI CARGO, PROCEDE A TOMAR ASIENTO EN EL ESCRITORIO Y ANTE LA COMPUTADORA ANTE MI PRESENCIA, ME EXHIBE UN TELÉFONO MARCA SAMSUNG, MODELO A30, COLOR AZUL GRIS, PANTALLA TOUCH, COLOR BLANCA, Y PROCEDE A ABRIR EN DICHO TELÉFONO LA APLICACIÓN GRABADORA DE VOZ, CONCRETAMENTE UN AUDIO.  
MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LA PARTE COMPARECIENTE QUE RECIBIÓ DIVERSAS LLAMADAS POR WHATSAPP DEL NÚMERO 771299994, DE QUIEN DICE SER EL LICENCIADO OSCAR RIVERA LÓPEZ, COORDINADOR REGIONAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS (IHEA), EN LA COORDINACIÓN REGIONAL 1302 TULANCINGO, QUIEN ES SU JEFE INMEDIATO, ASÍ MISMO LE REGRESO LA LLAMADA DE SU TELÉFONO CON EL NÚMERO PERSONAL 7712048142 CON EL CUAL SOSTUVO LA CONVERSACIÓN QUE MÁS ADELANTE SE DETALLA.  
ACTO CONTINUO SE PROCEDE A REPRODUCIR EL AUDIO, DE FECHA 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, GRABADO A LAS 08:09 P.M. OCHO HORAS CON NUEVE MINUTOS, CON UNA DURACIÓN DE 7:57 SIETE MINUTOS CON CINCUENTA Y SIETE SEGUNDOS; EN EL CUAL SE ESCUCHA:  
SONIDO DE LLAMADA.- Y SE PROCEDE A TRANSCRIBIR ÍNTEGRAMENTE DICHA CONVERSACIÓN.  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- BUENO  
BAUDELIA.- HOLA LIC. BUENAS NOCHES  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- HOLA BAUDELIA COMO ESTAS  
BAUDELIA.- ESTE, BIEN  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- QUE HACE MUCHO FRÍO, LLOVIENDO, TODO  
BAUDELIA.- PUES AQUÍ DE TODO, YA SABE AQUÍ EN ACAXOCHITLAN ASÍ ES EL

**COTIZADO**

 CLIMA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ESTA BIEN OYE BAUDELIA A VER, PA' RÁPIDO HOY TUVE UNA REUNIÓN  
BAUDELIA.- SI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- CON EL DIRECTOR GENERAL  
BAUDELIA.- SI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- CON EL MAESTRO VÍCTOR Y CON OTRAS PERSONAS, ME COMENTAN QUE EL MAESTRO, EL PROFESOR ARTURO OLGUÍN HABLO CONTIGO HOY?  
BAUDELIA.- SI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- QUE LE DIJISTE QUE TÚ NO QUIERES PARTICIPAR?  
BAUDELIA.- EN CUANTO A LA POLÍTICA Y JUNTARLE GENTE A SALVADOR NERY LA VERDAD NO LICENCIADO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ¿Y POR QUÉ NO ME HABÍAS DICHO NADA A MÍ?  
BAUDELIA.- YO ESE DÍA LE DIJE QUE YO EN LO PERSONAL YO NO ME QUERÍA METER, CUANDO USTED Y EL DELEGADO POLÍTICO, EL COMO ME DIJO QUE SE LLAMABA? ARMANDO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ARMANDO RAMÍREZ FLORES  
BAUDELIA.- ARMANDO RAMÍREZ FLORES O ALGO ASÍ ME DIJO USTED, BUENO USTEDES CASI CASI ME DIJERON QUE PUES QUE POR LO DEL TRABAJO NO? PERO LA CUESTIÓN ES DE QUE, POR MIS IDEALES POR MIS IDEALES POLÍTICOS, YO SE LO DIJE MUCHAS VECES MI PAPA LUCHO PARA SACAR A LOS SOSA, A LOS CASTELÁN Y TODOS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, NO VOY A TRAICIONAR MIS IDEALES EN ESE SENTIDO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- A VER YO TE ENTENDO, PERO TÚ ME LO HUBIERAS DICHO DESDE UN PRINCIPIO, TÚ ME DIJISTE YO ALGUNA VEZ ME ACERQUE AL PRI Y NO ME QUISERON ACEPTAR  
BAUDELIA.- PERO NO LE DIJE QUE AHORITA ME IBA YO ACERCAR CON ELLOS, YO SOLO LE DIJE QUE ME IBA A MANTENER AL MARGEN, QUE EN CUANTO USTED HABLO A LAS ASESORAS ME COMENTO QUE QUERÍA QUE LES DIERA A LAS ASESORAS QUE REUNIERAN GENTE PARA EL PRI, PERO ELLAS ME COMENTAN: NO, PERO SI CON ROCÍO JAQUELINE NUNCA NOS DIERON NADA, DICE AHORITA ESTE SEÑOR YA FUE PRESIDENTE MUNICIPAL Y LA VERDAD DIGO, SALVADOR NERY NO PUES NO LO CONOCEN, Y ME DICEN NO PUES NO LA VERDAD YA LES DIMOS LA OPORTUNIDAD Y NO NOS CUMPLIÓ HASTA AHÍ QUEDO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ESTÁ BIEN YO NO TENGO PROBLEMA NADA MÁS QUE SI YO HABLO DE FRENTE LAS COSAS TAMBIÉN SE DICEN DE FRENTE CONMIGO Y NO SE HACEN A MEDIA TINTA  
BAUDELIA.- SI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- LAS COSAS SON DE FRENTE Y SI TÚ A LOS DOS O TRES DÍAS ME HUBIERAS DICHO SABE QUE NO LE ENTRÓ POR MIS IDEALES, BLA.

 *Lic. Patricia E. Gálvez Rodríguez*  
Notaria Pública No. 7  
Miguel Hidalgo Oriente No. 202 int. 209  
Col. Centro s.p. 43600 Tlax. (01-777) 755-44-44  
Tulancingo, Hidalgo.

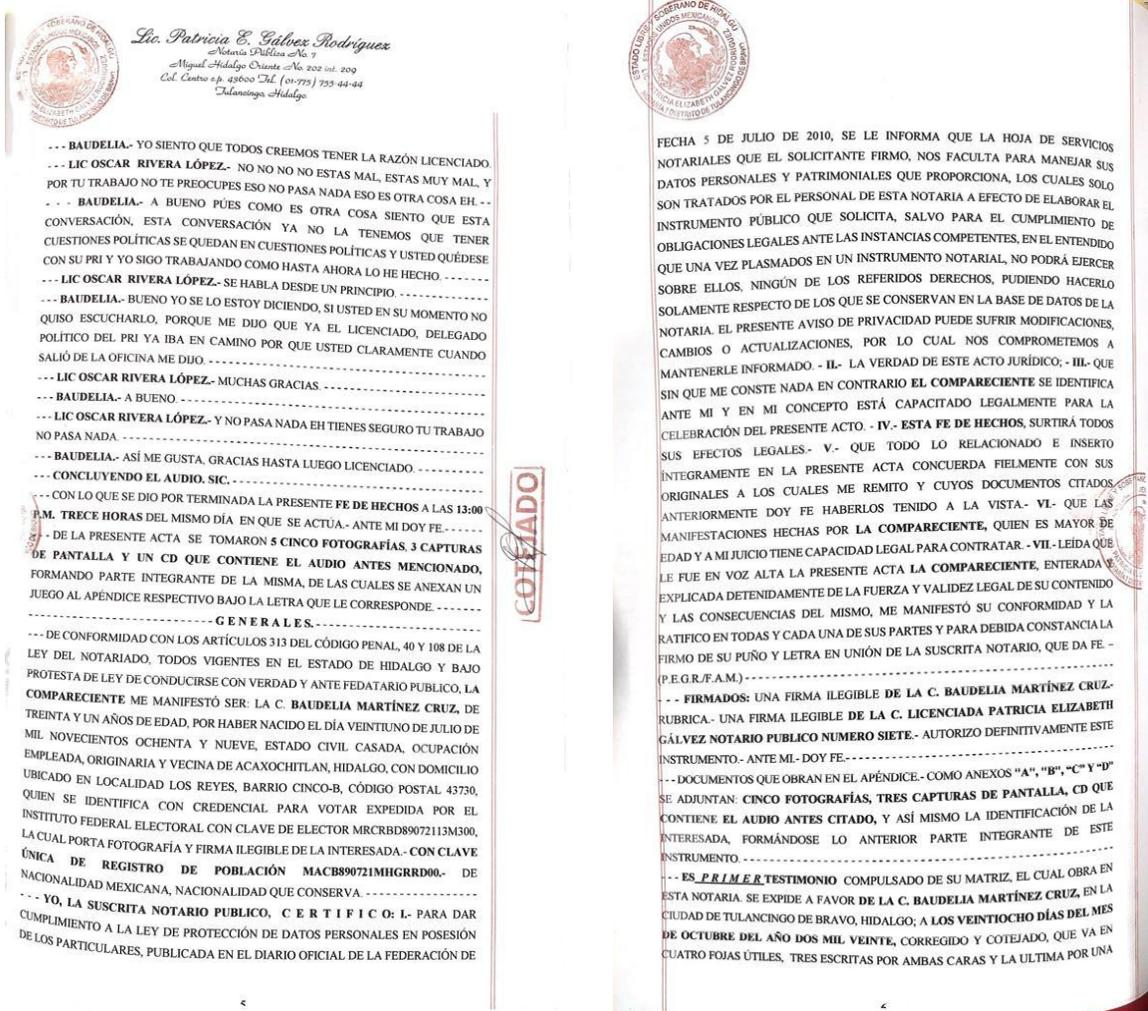
LIC. PATRICIA ELIZABETH GÁLVEZ RODRÍGUEZ  
NOTARIA No. 7  
28 OCT 2020  
RESIDENCIA EN:  
TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO  
DISTRITO JUDICIAL DE  
TULANCINGO, HGO.

BLA, BLA, A ESTA BIEN SIN PROBLEMA, PERO JAMÁS LO VOLVISTE A DECIR  
BAUDELIA.- SI, PERO COMO HACE UN RATO EL LICENCIADO ARTURO ME DIJO QUE POR PUES SI POR LO DE EDUCACIÓN QUE TODOS DEBEMOS ENTRARLE Y TODO Y DIJE  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- A VER OLVIDATE DE ESO UN RATO, Y OLVIDATE LO QUE LE DIJISTE A ÉL Y DE LO QUE LE DIJISTE, PERO POR QUE NO ME HABLAS DE FRENTE A MÍ, PORQUE NO ME DICES LAS COSAS COMO DEBEN DE SER, PORQUE ME ESCONDES COSAS Y SI TÚ NO ME DICES O YA NO ME HABLAS PUES YO ME QUEDO EN EL SUPUESTO DE QUE SEGUIMOS ADELANTE, PERO SI TÚ NO ME DICES Y TE HABLAN Y DICES LO CONTRARIO DE LO QUE YO ESTOY DICHIENDO, PUES ENTONCES NI TÚ NI YO NOS PONEMOS DE ACUERDO  
BAUDELIA.- NO EN CUESTIÓN DE TRABAJO YA SABE TRABAJO DEL INSTITUTO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ESO ES OTRA COSA  
BAUDELIA.- EXACTAMENTE AHÍ VOY LICENCIADO NO VOY A MEZCLAR LAS COSAS DEL INSTITUTO HIDALGUENSE A COSAS POLÍTICAS, YO EN UN CIERTO MOMENTO YO SE LO DIJE TAMBIÉN A USTED YO EN CUESTIÓN DE TRABAJO LO QUE QUIERA YO NO QUIERO PROBLEMAS PORQUE BIEN O MAL TRABAJAR EN EL INSTITUTO PUES USTED LO SABE ES INSTITUCIÓN PÚBLICA Y PARA PUES SI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ESPÉRATE AHORITA NO ESTAMOS HABLANDO DE ESO Y NO MEZCLES LA MAGNESIA CON LA GIMNASIA PORQUE YO NO LA MEZCLO YO SÉ PERFECTAMENTE SEPARAR LOS TEMAS  
BAUDELIA.- A OK  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- Y LA QUE NO SABE SEPARAR LOS TEMAS ERES TÚ POR QUÉ  
BAUDELIA.- NO SI LOS SE SEPARAR POR ESO NO ME QUIERO METER A LA POLÍTICA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ¿LAS COSAS SE HABLAN DE FRENTE Y SE HABLAN EN SU MOMENTO Y NO SE ESPERA UNO HASTA EL ÚLTIMO PARA PARA PRIMERO PARA QUE VEAN QUE TÚ Y YO NO NOS PONEMOS DE ACUERDO ENTONCES ASÍ NO SON LAS COSAS POR QUE YO LES HE HABLABO DE FRENTE Y LAS COSAS SE HABLAN DE FRENTE Y NO SE VENTILAN A DONDE NO SE DEBEN DE VENTILAR SI?  
BAUDELIA.- NO SÉ A QUIÉN SE LO HAYA YO VENTILADO LICENCIADO  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- PUES SE LO VENTILASTE AL PROFESOR ARTURO OLGUÍN  
BAUDELIA.- PERO A ÉL SIMPLEMENTE YO LE DIJE QUE NO ME QUERÍA METER EN COSAS DE POLÍTICA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- POR ESO, POR QUE NO ME DIJISTE A MÍ  
BAUDELIA.- PORQUE YO ESE DÍA INTENTE DECIRSELO Y USTED ME DIJO YA VIENE EL DELEGADO POLÍTICO DEL PRI  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- POR QUÉ NO ME HABLASTE POR TELÉFONO Y ME DIJISTE QUE NO O PORQUE NO ME DIJISTE YO QUIERO HABLAR EN LO CORTO CON

**COTIZADO**

 USTED, PORQUE CREO QUE YO SIEMPRE SE LOS HE PUESTO SIEMPRE ASÍ A USTEDES EH  
BAUDELIA.- PUES SI, BUENO YA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- LAS COSAS SE HACEN COMO SE DEBEN DE HACER, DE FRENTE SI DE FRENTE Y CON TODAS LAS LETRAS YO NO ME MOLESTO POR ESO, ME MOLESTA POR QUE ME EXHIBE Y POR QUÉ YO PLATICO LAS COSAS CON USTEDES, EN ESTE CASO CONTIGO Y TÚ NO NO TIENES EL VALOR PARA HABLARME Y DECIRME NO LE ENTRÓ Y NO PASA NADA EH  
BAUDELIA.- SIMPLEMENTE QUE POR EJEMPLO Y USTED NO ME VA HABLANDO DE VENTILAR COSAS, YO SIENTO QUE IGUAL YA ESA PARTE ALGO MASOMENOS YA SABÍA, YO SIEMPRE COMO HACE UN RATO ME DICE EL LICENCIADO, DICE SABES QUE TE TENEMOS BIEN CHECADA EN REDES SOCIALES DIGO SI YA LO SABEN NO SÉ POR QUÉ ME HACEN ESAS LLAMADAS  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- A VER YO TE ESTOY HABLANDO DE LO QUE YO PLATIQUE CONTIGO DE LO QUE TÚ Y YO ACORDAMOS AJA  
BAUDELIA.- ACORDAMOS? NO TANTO PORQUE YO EN ESE MOMENTO YO LE HABÍA DICHO YA UNA COSA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- SI YO TE DIGO UNA COSA Y TÚ ME DICES QUE SI PUES YO ME QUEDO CON EL SÍ, PERO SI TÚ AL DÍA SIGUIENTE ME HABLAS Y ME DICES SABE QUE LA NETA NO LE ENTRÓ Y NO PASA NADA EH  
BAUDELIA.- A BUENO PUES ENTONCES COMO NO PASA NADA LICENCIADO, OJA EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE, QUÉDESE CON EL PRI Y NO HAY PROBLEMA SI USTED ME DICE MAÑANA SABES QUE BAUDELIA NO TE PAGO, SABES QUE BAUDELIA TE QUEDAS SIN TRABAJO, NO HAY NINGÚN PROBLEMA LICENCIADO, CRÉAME MIS IDEALES NUNCA ME LOS VA A CAMBIAR  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- BAUDELIA, BAUDELIA, TRANQUILA EH, TRANQUILA Y RESPETA  
BAUDELIA.- SE LO ESTOY DICHIENDO LICENCIADO Y CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE ESTAS PLÁTICAS SON POLÍTICAS, SON POLÍTICAS QUE YO NO ME VOY A METER, CUANDO USTED ME MARQUE Y ME DIGA VAMOS A HABLAR DE TRABAJO ADELANTE LO VAMOS A HABLAR, PERO CUANDO SON CUESTIONES DE SABES QUE VETE CON EL PRI Y SALVADOR NERY Y LE TIENES QUE JUNTAR GENTE, LO SIENTO MUCHO LICENCIADO CON EL DEBIDO RESPETO SE LO ESTOY DICHIENDO AHORITA  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- ESO SE HABLA BAUDELIA ESO SE HABLA  
BAUDELIA.- PUES SE LO ESTOY DICHIENDO AHORITA LICENCIADO, PERO USTED ME DIJO ESE DÍA, TRAEMOS ÓRDENES DEL GOBERNADOR, EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO HIDALGUENSE YA NOS PIDIÓ QUE HABLÁRAMOS CON EL PERSONAL QUE TENEMOS QUE JUNTAR  
LIC OSCAR RIVERA LÓPEZ.- A VER ESE ES TU GRAN PROBLEMA QUE NO ESCUCHAS Y TÚ CREES TENER LA RAZÓN

**JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS ACUMULADOS**



139. Del caudal probatorio referido, este Tribunal puede tener por acreditada únicamente la existencia de una llamada entre Baudelia Martínez Cruz y quien según ella misma señala es Oscar Rivera López.
140. De esta manera, para el Tribunal el agravio deviene **inoperante**.
141. Lo anterior, pues **a)** no es posible acreditar que la persona del género masculino sea Oscar Rivera López; **b)** Que en dicha llamada se haya coaccionado al voto y **c)** Que el suceso haya generado una violación sustancial al proceso electoral y/o a los resultados de la elección.
142. Si bien en la supuesta llamada se trataron temas de carácter político en relación con la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que en ninguna parte del mensaje es posible acreditar algún acto de coacción, violencia o intimidación a efecto de influir en el sentido del voto. Es más, el propio actor al momento de argumentar refiere que de la llamada se advierte la sugerencia al voto por el Partido Revolucionario Institucional, empero, dicha cuestión no se aprecia del audio aportado.

143. Debemos recordar que conforme al 360 del Código el que afirma está obligado a probar, por tanto, era deber del actor aportar los medios de prueba necesarios o los argumentos suficientes para convalidar que quien sostenía la llamada era Oscar Rivera López y el carácter que según refieren ostenta, la forma en la que afectó o vulneró algún precepto legal la llamada realizada y, en su caso, los razonamientos mediante los cuales se acreditara la determinancia del hecho en los resultados de la elección.

144. En conclusión, toda vez que el actor no aporta más elementos que permitan a este Tribunal acreditar la existencia de circunstancias que presuman cuando menos la vulneración a un principio constitucional y, en consecuencia, una afectación al proceso electoral o sus resultados, es que el agravio deviene **inoperante**.

#### **Intento de soborno al representante del Candidato Independiente**

145. Manifiesta el actor que le causa agravio el hecho de que durante el procedimiento de recuento de votos se intentó sobornar a Emmanuel Rubio Hernández, representante de la candidatura independiente, ofreciéndole de manera reiterativa la cantidad de doscientos mil pesos.

146. Para acreditar lo expuesto en el medio de impugnación, el actor presenta el siguiente caudal probatorio:

- a) Prueba técnica consistente en un archivo de audio con una duración de veintiséis minutos con diecisiete segundos.
- b) Instrumento notarial número cuarenta y un mil doscientos noventa y tres, expedido por la Notaria Pública número Siete del Distrito Judicial de Tulancingo, de veintinueve de octubre, mediante la cual se da fe del contenido y transcripción del audio referido en el inciso anterior.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tesis aislada CLXXX/2016 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.**

JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS ACUMULADOS

LIBRO NÚMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE... INSTRUMENTO TREINTA Y EN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES... EN LA CIUDAD DE TULANCINGO DE BRAVO, ESTADO DE HIDALGO, A LOS 09 VENTINEUVÉ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2020...

EMANUEL RUBIO HERNANDEZ NO MAMES GÜEY... GUILLERMO CRUZ BARRAGAN LA GENTE QUE MIRA LA GENTE... ESTA AQUÍ GÜEY PARA NEGOCIAR Y TIENEN EL DINERO GÜEY...

EMANUEL RUBIO HERNANDEZ NO PASA NADA GÜEY... GUILLERMO CRUZ BARRAGAN MIRA POR ISO TE ESTAMOS DICHIENDO GÜEY... QUE SI TE DOY AHORITA LOS CINCUENTA BARROS GÜEY...

NETA SALE HERIDEN DE TODOS MODOS GÜEY ¿QUÉ PIDO?... GUILLERMO CRUZ BARRAGAN NO PASA NADA, NO PASA NADA PORQUE NO VAMOS A PERDER ESTAMOS ARRIBA DE SER VOTOS, NADA NECESITAMOS OTRO EMPUJON MAS...

EMANUEL RUBIO HERNANDEZ NO MAMES LA NETA ES LO QUE ESTA CABRÓN GÜEY ES QUE MIRA TANTO PINCHE DINERO ASI DE PUTAZO PUES QUIEN NO VA A DESCONTAR...

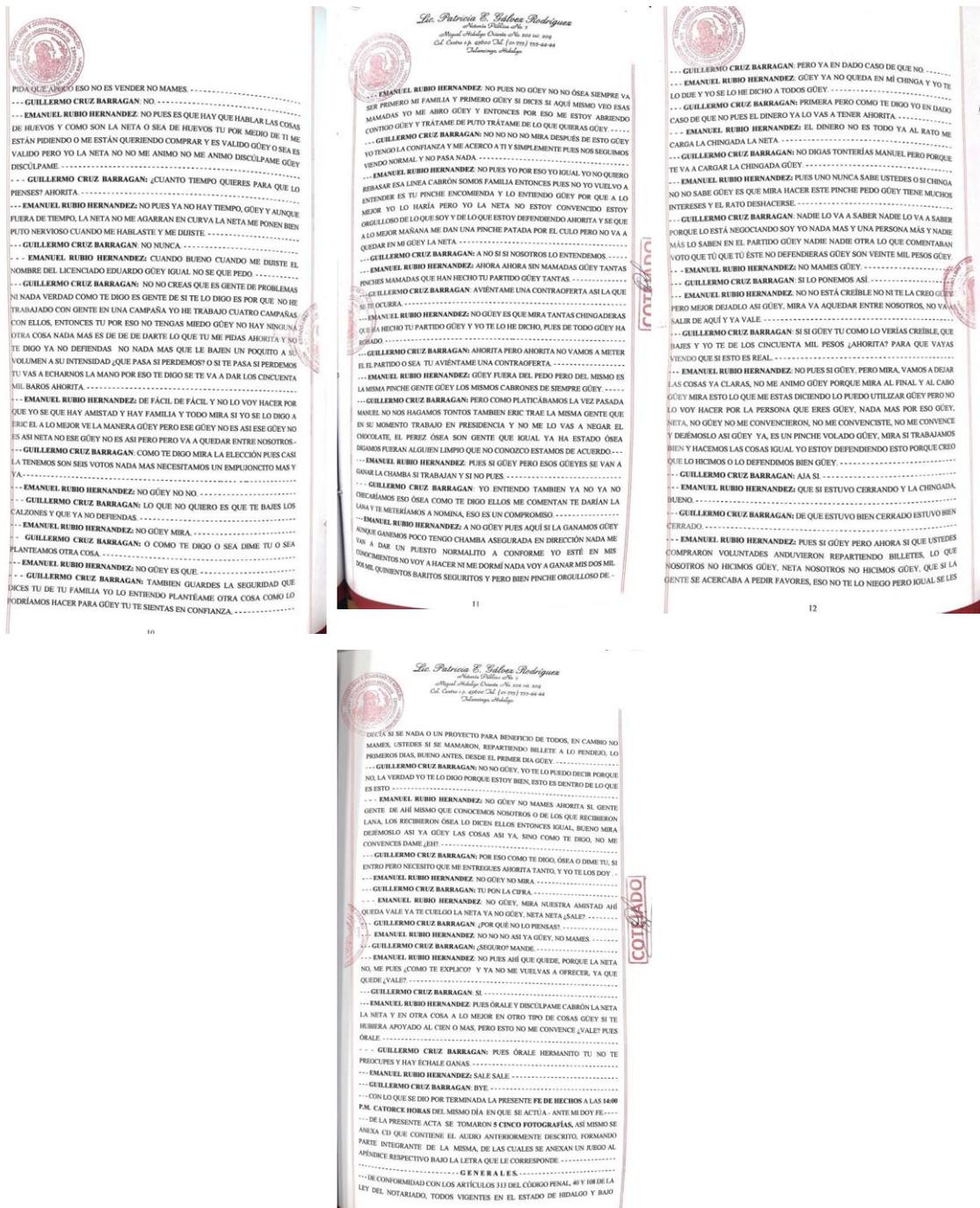
NO ME HAN DADO NADA Y YO TE DICE QUE ME UN A ESE PINCHE PROYECTO GÜEY DE HUEVOS TE DIO ERIC NUNCA ME DIO VAS A TENER ESTO MEZA ERIC GÜEY...

EMANUEL RUBIO HERNANDEZ NO GÜEY LA NETA NO MIRA YA TE LO DICE EN UNA PALABRA NO GÜEY NO NETA GÜEY MIRA... GUILLERMO CRUZ BARRAGAN MIRA MIRA O DONDE TE DICE AHORITA...

CINCUENTA MIL PESOS QUE VAS A TENER AHORITA Y ES PARA COMO DICES TU ME AGARRAS EN CUERA SER PARA TI GÜEY TU VOY A OCUPIAR LA NECESIDAD QUE...

MIRA MEJOR QUE LA DEJAMOS ASI LA NETA LA NETA ESTA BIEN CABRÓN... GUILLERMO CRUZ BARRAGAN NO ES DE QUE COMO TE DICE DICIMOS DE QUE TE BARES LOS CALZONES Y PINTO NO NADA MAS QUE YA NO LE SUBES TANTO...

JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS ACUMULADOS



- 147. El valor de las pruebas resulta ser únicamente indiciario. Ello atendiendo a que lo que certifica la fedataria, corresponde al contenido de una prueba técnica, la cual por su naturaleza cuenta con el carácter de imperfecto. Esto es, aun y cuando exista fe notarial sobre el contenido del audio, dicha circunstancia no es suficiente para acreditar los hechos que en la misma se señalan, ni la supuesta participación de Guillermo Cruz Barragán.
- 148. Es decir, la única acreditación o hecho probado en el presente apartado es la existencia de un audio en el cual se hablan temas relacionados con la participación de un representante y ofrecimientos que supuestamente generan un acto antijurídico, el cual puede encontrar otras vías de solución legal.
- 149. Es más, del medio de impugnación no es posible advertir la forma en la que el actor considera que el hecho que refiere generó una afectación a los

resultados, pues de la misma prueba y diálogo suscitado es posible advertir que no existió un acto directo que violentara el resultado.

150. Sobre esa base, para el Tribunal resulta **inoperante** el agravio, primeramente por que no se acredita de manera fehaciente la existencia del hecho, al no aportar más medios de prueba con los cuales concatenar la documental pública en la que se reproduce lo que se escucha de la prueba técnica y, posteriormente, no existe la carga argumentativa suficiente del medio de impugnación que permita convalidar o asegurar que existió una violación sustancial que pusiera en riesgo los resultados de la elección o se configurara una violación determinante a principios rectores de la materia electoral.

#### **Violaciones sustanciales suscitadas durante la sesión de cómputo municipal**

151. Los actores señalan que durante la sesión especial de cómputo municipal existieron diversas acciones y/o omisiones que violentan los principios de imparcialidad, legalidad y certeza.
152. En síntesis, los puntos que refieren motivo de agravio son la negativa de recuento, la negativa de reserva de votos, la comisión de acciones imparciales de los consejeros y funcionarios electorales del Consejo Municipal, la indebida calificación de votos reservados y de ser el caso la procedencia de una nueva calificación de votos reservados.
153. Sobre esa base, el Tribunal considera oportuno llevar a cabo el análisis de los puntos controvertidos en el siguiente orden:
- a)** Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Negativa de segundo recuento de la casilla 19 C1.
  - b)** Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Negativa de reserva de voto de las casillas 20 B y 21 B.
  - c)** Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Acciones cuestionables que afectan principios electorales cometidas por los miembros del Consejo Municipal durante la sesión de cómputo municipal.

**d)** Agravio del Partido Revolucionario Institucional, Candidato Independiente y Juan José Marroquín Ríos. Indebida calificación de votos reservados.

154. Debe precisarse que dentro del estudio del inciso d) se atenderá además a la procedencia del juicio ciudadano interpuesto por Juan José Marroquín Ríos, ello al ser una cuestión que debe ser analizada de fondo, previo a considerar la viabilidad de su pretensión.

155. En cuanto al material probatorio que servirá para examinar los motivos de agravio vertidos por los actores en el presente apartado, debe señalarse que en cuanto a la documentación electoral, al considerarse documentales públicas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código, salvo prueba en contrario.

**Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Negativa de segundo recuento de la casilla 19 C1.**

156. El actor refiere que el veintiuno de octubre, dentro de los trabajos de la Sesión de Cómputo Municipal, la representación del Partido Revolucionario Institucional al advertir un error aritmético dada la discrepancia entre los resultados publicados en el programa de resultados electorales preliminares y el nuevo recuento, solicitó la revisión y recuento correspondiente, lo cual le fue negado.

157. Señala que el acta de escrutinio y cómputo arrojó sesenta y dos votos y en el recuento se obtuvieron sesenta y un votos, sin referirse específicamente a algún rubro.

158. Atendiendo a lo anterior, debe señalarse que el agravio deviene **infundado**.

159. Del acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de octubre, se advierte que por acuerdo del Consejo Municipal se aprobó el recuento de las cincuenta y dos casillas que integran el municipio de Acaxochitlán, es decir, se aprobó el recuento total de votos.

160. De la revisión del material probatorio se obtiene que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo sesenta y dos votos en el escrutinio y cómputo de la casilla 19 C1 y luego del recuento realizado en sede administrativa tuvo como resultado sesenta y un votos, es decir un voto menos.

161. Asimismo, obra en el expediente escrito de protesta signado con fecha veintiuno de octubre, en el cual la representación del Partido Revolucionario Institucional hace valer el agravio que ante este Tribunal expone, agregando además que se corrobora que existió error y dolo manifiesto al calificar dicho voto.
162. Así, a consideración de este Tribunal, lo infundado del agravio deviene de que el recuento de votos de la casilla 19 C1, realizado en el Consejo Municipal tuvo como finalidad sanear cualquier inconsistencia dentro de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo en casilla, por tanto, resultaba obligación del actor señalar ante esta autoridad jurisdiccional la forma en la que se acredita un nuevo error en el nuevo escrutinio y cómputo.
163. Es decir, el actor falta a su carga argumentativa al no establecer por qué considera que existe un error aritmético subsistente luego del recuento, ya que únicamente se constriñe a señalar que existió una diferencia de un voto entre el cómputo en casilla y el de sede administrativa sin justificar cuál fue el error.
164. Asimismo, debe señalarse que la negativa planteada a su solicitud por parte del Consejo Municipal se encuentra justificada pues, como se refirió en líneas arriba, ya se había aprobado el nuevo escrutinio y cómputo del total de casillas, por lo que un tercer cómputo de una casilla ante el Consejo Municipal devenía legalmente inatendible, más aún si no se expusieron las razones concretas del error aducido.

**Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Negativa de reserva de voto de las casillas 20 B y 21 B**

165. Señala el Partido Revolucionario Institucional que en las casillas 20 B y 21 B, al solicitar la reserva de un voto en cada una de ellas para ser discutido y calificado ante el Pleno del Consejo Municipal por advertir que contenían más de una marca, la Consejera Electoral Dayana Grisel Larios Ibarra y Cora Dolores Cruz Rosales Coordinadora de Organización, calificaron de improcedente la solicitud realizada sin fundar y motivar la determinación.
166. Ahora bien, del acta circunstanciada de grupo de trabajo no se indica que en las casillas 20 B y 21 B se haya reservado algún voto, además de que no existe referencia en relación a la solicitud realizada por la representación del partido ante el grupo de trabajo.

167. Empero, de la instrumental de actuaciones se advierte que el actor presentó ante la Secretaría del Consejo Municipal escritos de protesta en contra de la supuesta determinación en negativa de la Consejera Electoral en relación a la reserva de los votos de las casillas 20 B y 21 B que consideraba sujetos a revisión y consecuente reserva.
168. Así las cosas, en aras de salvaguardar el derecho del actor y atendiendo al principio de exhaustividad, este Tribunal requirió al Consejo Municipal para que remitiera la versión estenográfica que pudiera existir del Grupo de Trabajo de recuento; sin embargo mediante oficio IEEH/SE/2106/2020, se informó que no se cuenta con dicha documental.
169. Atendiendo a lo anterior, del acta de la sesión especial de cómputo celebrada el veintiuno de octubre se advierte que la representación del Partido Revolucionario Institucional, en diversas ocasiones señaló que su representación en la mesa del Grupo de Trabajo solicitó la reserva de votos, a lo que la Consejera Electoral Dayana Grisel Larios Ibarra les negaba el derecho, transgrediendo lo estipulado en el punto 5.4.2 de los Lineamientos.
170. Según el punto 5.4.2 de los Lineamientos, los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la deliberación y discusión sobre su validez o nulidad. Además, señala que en caso de que surja controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del Pleno del Consejo Municipal para que se resuelva en definitiva. Por último, reitera el dispositivo señalado que bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la validez o nulidad de un voto en controversia en grupo de trabajo o en algún punto de recuento.
171. En virtud de lo anterior, a consideración de este Tribunal el agravio vertido por el actor deviene **parcialmente fundado pero inoperante**.
172. Lo anterior es así, pues aun y cuando conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia se pueda presumir una irregularidad o violación al principio de legalidad y objetividad, dados los datos que obran en el expediente y la ausencia de contradicción al dicho del actor por parte de la autoridad responsable, lo cierto es que no existe para este Tribunal, posibilidad de determinar cuáles eran los votos que consideraba debían reservarse.

173. Aunado a lo anterior, el actor no aportó elementos que pudieran hacer arribar a esta autoridad a una acreditación de la existencia de dichos votos, o bien, la solicitud expresa de apertura de los paquetes electorales a fin de proveer lo correspondiente.
174. Es decir, aun y cuando pudiera asistir la razón al actor en cuanto a la indebida actuación por parte de la Consejera Electoral al negar la reserva de los votos contraviniendo los Lineamientos, la verdad es que existe imposibilidad material para alcanzar su pretensión, ello atendiendo a que, por una parte no existe referencia documental que acredite la existencia de la solicitud realizada y de los votos que según su dicho debían ser reservados, y por otra, el actor no ejerció medios suficientes para alcanzar su pretensión.
175. Debe señalarse que la falta de documentación a la que hace referencia el Consejo Municipal, no puede ser una causal suficiente para acreditar alguna irregularidad, pues la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 360 corresponde a quien afirma, cuestión que en este asunto no aconteció.

**Agravio del Partido Revolucionario Institucional. Acciones que afectan principios electorales, cometidas por los miembros del Consejo Municipal durante la sesión especial de cómputo municipal.**

176. El Partido Revolucionario Institucional señala que durante el recuento de votos, la Consejera Dayana Grisela Larios Ibarra y la Coordinadora de Organización Cora Dolores Cruz Rosales, al realizar el conteo de votos ejecutaron conductas distintas a las funciones encomendadas, ya que ante votos que pudieran ser nulos se les solicitaba la reserva, la cual negaron sin realizar fundamentación y motivación al respecto, existiendo una clara tendencia de parcialidad hacia el candidato independiente.
177. De ese mismo modo, señalan que durante la sesión, las conductas que a continuación se enlistan conforme al planteamiento del actor en el medio de impugnación, generan una vulneración a principios electorales como el de imparcialidad, certeza y legalidad:
- xxxvi. La Consejera Dayana se nota muy nerviosa y preocupada.
- xxxvii. La Consejera Dayana entrega a Cora Dolores Cruz Rosales un papel y le hace señas, inmediatamente después pasa y golpea la cámara para mover el enfoque de la grabación.
- xxxviii. La Consejera Dayana jala al Consejero Presidente y le comenta algo al oído.

- xxxix. El Consejero Presidente José Luis Medina, extrae una boleta del paquete de votos reservados y lo deja a su izquierda, frente a la Consejera Dayana.
- xl. La Consejera Dayana ingresa una boleta al paquete de los votos reservados, en el espacio abierto del mismo por el Consejero Presidente.
- xli. La Consejera Dayana suspira nuevamente.
- xl.ii. La Consejera Dayana se encuentra observando al frente, se señala su ojo, su cien y cierra el puño en un ademán pareciendo que festeja, tomando su teléfono inmediatamente.
- xl.iii. La Consejera Dayana se encuentra muy sonriente.
- xl.iiii. En un voto válido para Impulso vota a favor del Candidato Independiente de manera efusiva.
- xl.v. Vota a favor del Partido Revolucionario Institucional, con actitud y gestos de molestia, repulsivamente.
- xl.vi. Posterior a cada votación toma su celular.
- xl.vii. Votan tres veces el mismo voto, en el que la primera vez lo votan nulo por el Presidente y Consejero, en la segunda, uno a favor y otro en contra y finalmente en la tercera lo votan válido.
- xl.viii. Cora Dolores Cruz Rosales, se acerca a la mesa de Pleno, toca los votos reservados en actitud sospechosa y platica con la Consejera Dayana.
- xl.ix. La Consejera Dayana manipula de manera excesiva las boletas ya calificadas, y en sus manos hace conteo con un lapicero entre sus dedos.
  - I. La Consejera Dayana llama a Cora Dolores Cruz Rosales, le entrega un papel y Cora regresa a devolvérselo.
  - ii. El Consejero Presidente Jose Luis Medina tiene una boleta en sus manos, la baja de la mesa hacia una silla por diez segundos, supuestamente platicando con la Secretaria Joseline Rivera Luna y contando los demás documentos. Posteriormente dicho voto se declara nulo por tener la marca en el Partido Revolucionario Institucional y otro partido.
  - lii. La Consejera Dayana manipula de manera excesiva una boleta ya calificada y en sus manos tiene un lapicero azul.
  - liii. La Consejera Dayana no indica la sección y casilla en el reverso del voto.
  - liv. Siendo un voto claro y válido para el Partido Revolucionario Institucional, la Consejera Dayana se abstiene de votar y se denota una conducta repulsiva.

- iv. La Consejera Dayana toma su celular
- lvi. La Consejera Dayana no quiere contar los votos, los cubre con sus antebrazos y no deja que nadie los tome.
- lvii. El Consejero Presidente solicita un receso y no quiere contar los votos reservados y su resultado.
- lviii. El Consejero Presidente baja sus manos y brazos de la mesa, posteriormente toca las boletas pareciendo que se limpia el dedo, que tiene la Consejera Dayana y se frota las manos.
- lix. La Consejera Dayana pone las boletas de votos reservados debajo de la computadora portátil.
- lx. El Consejero Presidente trata de contar las boletas que están debajo de la computadora portátil.
- lxi. El Consejero Presidente trata de contar las boletas que están debajo de la computadora y la Consejera Dayana se lo impide quitándole la mano.
- lxii. La Consejera Dayana nuevamente esta con su celular.
- lxiii. El Consejero Presidente toma las boletas validas del Partido Revolucionario Institucional y la Consejera Dayana trata de arrebatárselas, no lo logra y voltea a ver al representante suplente del Candidato Independiente y se señala el ojo varias veces con el dedo índice, como indicando: ¿ya viste?
- lxiv. La Consejera Dayana se molesta y le comenta al Consejero Presidente algo de manera muy molesta.
- lxv. El representante del Partido Acción Nacional sospecha de anomalías y refiere: *La consejera Dayana no se que tiene que no quiere hacer el conteo... ya que cuente adelante.*
- lxvi. La Consejera Dayana refiere que no tiene nada que ocultar.
- lxvii. El representante suplente del Candidato Independiente se encuentra haciendo una llamada telefónica.
- lxviii. Se hace el conteo y se dan cuenta de que nos habían señalado dos casillas y secciones al reverso de la boleta.
- lxix. La Consejera Dayana hace conteo de votos reservados nulos y menciona veintidós nulos cuando eran veintitrés con actitud molesta, déspota y grosera.
- lxx. La Consejera Dayana se ve molesta y le reclama al Consejero Presidente y azota su mano sobre la hoja en la mesa. Le grita a Cora que se quite porque le estaban tomando fotos.

178. Las aseveraciones realizadas por el actor, las pretende acreditar a través de la presentación de diversos videos que aporta como medio de convicción, refiriendo la hora y minuto del suceso que considera ilegal.
179. En virtud de lo anterior, a consideración de este Tribunal el agravio deviene por una parte **infundado** y por otra **inoperante**.
180. Lo inoperante del agravio se configura en virtud de lo expuesto en el apartado anterior, en el cual, en esencia, se señaló que aun y cuando existieran diversas referencias a la posible comisión de una vulneración al principio de legalidad y objetividad por parte de las funcionarias electorales señaladas, no existen mecanismos o medios de prueba aportados por el actor para acreditar su dicho, ello ante la ausencia de documentales en las cuales se pueda identificar las solicitudes realizadas por el actor y, sobre todo, la negativa por parte de la Consejera Electoral.
181. Es decir, aun y cuando exista la presunción de una posible acción ilegal, no existe posibilidad material para cumplir con la pretensión del actor, pues él también debió ejecutar vías y herramientas suficientes para acreditar su dicho, de ahí la inoperancia decretada.
182. Por otro lado, lo infundado del agravio resalta dada la subjetividad de las apreciaciones realizadas por el actor en cuanto al listado de hechos que considera vulneran principios electorales.
183. Es decir, aun y cuando este Tribunal, a través del desahogo de los videos aportados por el actor pueda advertir el desarrollo de la sesión especial de cómputo y la presencia de las funcionarias electorales, el Partido Revolucionario Institucional no acredita como dichas acciones generaron una violación sustancial a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad en sus acciones.
184. Esto es así pues, dentro de los deberes de los impugnantes existe la carga de probar su dicho, exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y establecer los motivos, lesiones y violaciones que generan los actos que considera contrarios a Derecho.
185. Con base en lo anterior, del análisis de cada uno de los hechos enlistados por el actor no es posible acreditar cómo los mismos violentan los principios rectores de la materia electoral; es decir, cada una de las circunstancias a las que hace referencia llevan consigo una carga de subjetividad y apreciación que no son sustentadas a través de otros medios de prueba o argumentos que

generen en este Tribunal una percepción de que las acciones pueden causar la nulidad de la elección.

186. Es decir, la relación entre los hechos vertidos y los videos como material probatorio, únicamente acreditan que sucedió la acción, sin embargo estas acreditaciones no pueden ser adminiculadas con una irregularidad material que afecte de manera grave y determinante el resultado de la elección del Ayuntamiento.

187. Sobre esa base, para este Tribunal los agravios del actor son **infundados**.

**Agravio del Partido Revolucionario Institucional, Candidato Independiente y Juan José Marroquín. Indebida calificación de votos reservados.**

188. De los medios de impugnación promovidos por los actores, podemos encontrar, en lo que respecta al presente estudio, los siguientes agravios:

189. El Partido Revolucionario Institucional se queja de que los treinta y siete votos reservados fueron calificados de manera irregular, ya que en el acta de sesión no se incorporó razonamiento respecto de la calificación de cada uno de éstos, faltando a la fundamentación y motivación, así como al principio de imparcialidad.

190. En virtud de lo expuesto, solicita que este Tribunal valore y, en su caso, califique la correcta o incorrecta determinación sobre la validez o nulidad de los votos reservados.

191. Por otro lado, el Candidato Independiente manifiesta como agravio la incorrecta calificación de votos reservados realizada por el Consejo Municipal, ello en virtud de que en las casillas 25 B, 24 C2 y 29 C1, se determinó la nulidad de tres sufragios que asegura le favorecen y fueron declarados nulos. Así, considera que se transgredió lo establecido por el artículo 173 y 174 Código, así como los principios como el de progresividad y legalidad en su perjuicio.

192. Por último, el ciudadano Juan José Marroquín Ríos considera que el Consejo Municipal declaró la nulidad de su voto emitido a favor del Candidato Independiente a presidente municipal del Ayuntamiento, violentando lo establecido por el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal y 17, fracción I de la Constitución Local.

193. Señala que al acudir a la casilla a emitir su voto a favor del Candidato Independiente plasmó su firma en la boleta como *Juan Marroquín*, lo cual no puede ser motivo para la nulidad del voto, pues dicha firma, a su consideración, fue la mejor manera de expresar su voluntad a favor del candidato, reiterando la intención de su voto de manera pública, por lo que solicita la validez del sufragio.
194. En atención a los agravios vertidos, este Tribunal entrará al examen de los mismos, atendiendo a los hechos que consten en autos y las pruebas aportadas por los actores y la autoridad responsable a fin de determinar si existe falta de fundamentación y motivación –legalidad- en la calificación de los votos reservados, imparcialidad, o en su caso, falta de certeza.
195. A partir de lo anterior, en caso de acreditarse dichas vulneraciones, se analizará, si existe posibilidad de realizar una nueva calificación sobre aquellos en los que no se cumpla con la regularidad normativa y constitucional.
196. Previo a lo expuesto, es deber de este Tribunal analizar de fondo la legitimación e interés jurídico de Juan José Marroquín Ríos para solicitar la defensa del derecho al voto activo por la calificación de nulidad de su voto realizada por el Consejo Municipal, para luego, examinar el caso concreto.

**Procedencia del juicio ciudadano promovido por Juan José Marroquín Ríos.**

197. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto De San José) en su artículo 23 refiere que, todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
198. Por otra parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XX, dispone que toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de participar en las elecciones populares, que serán de voto, secreto, genuinas, periódicas y libres.
199. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, establece que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresa mediante elecciones auténticas que habrán

de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto

200. De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, señala que todos los ciudadanos gozarán, sin restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
201. Ahora bien, en el plano nacional artículo 34 de la Constitución Federal establece que son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan dieciocho años y un modo honesto de vivir.
202. Asimismo, el artículo 35 de la Constitución Federal establece que los ciudadanos tienen derecho a votar en las elecciones populares.
203. De la misma manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable de manera general en el territorio nacional, dispone en su artículo 7 que, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular, debiendo ser el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
204. De la misma manera, el artículo 17 y 18 de la Constitución Local establecen que los ciudadanos hidalguenses tienen como prerrogativa y obligación el votar en las elecciones.
205. De esta manera, tanto en el plano internacional, nacional y local se reconoce a los ciudadanos, como derecho humano, el votar y elegir a sus representantes frente al Estado, cumpliendo con los requisitos que marque la ley correspondiente.
206. Así, el derecho al voto, en su vertiente activa o derecho de sufragio, además de ser un derecho político de carácter fundamental, aparece como un derecho puro, con una función no regulativa o protectora de algún interés, sino como un derecho constructivo en el principio de la democracia representativa.
207. Amén de lo anterior, el derecho al voto como derecho político, es reconocido como un derecho fundamental de las personas, el cual requiere de mecanismos, procedimientos e instituciones que hagan efectivo su ejercicio.

208. En ese orden de ideas, el derecho político esencial, reconocido en la Constitución Federal en el artículo 35, es el de votar en las elecciones populares, en el caso que nos atañe, consiste en el derecho de participación política por excelencia y en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos postulados por partidos políticos o de manera independiente a ocupar cargos de elección popular.
209. Como se señaló, el derecho al voto se encuentra resguardado por diversos principios de los cuales ya se ha hecho referencia y se encuentran enmarcados en los artículos 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, esto es, el sufragio debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
210. Por universal se entiende que, el voto le corresponde a todas las personas que pertenecen a la comunidad política de un Estado determinado (ciudadanía), sin distinción por algún otro factor como sexo, raza, lengua, ingreso o patrimonio, estrato o clase, educación o convicción política, en tanto cumplan con algunos requisitos indispensables (nacionalidad, edad determinada, residencia, capacidad civil o mental).
211. Cuando nos referimos a que el sufragio es libre, entendemos que, al momento en que el ciudadano emite su voto, éste debe elegir de acuerdo a su propia voluntad, sin influencia del exterior. Es decir, el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna.
212. Además, el elector debe contar con una plena capacidad de decisión, debe tener opciones políticas genuinas de elección, derivadas de un sistema competitivo entre los contrincantes.
213. En cuanto a la secrecía del voto, se hace referencia a aquella garantía que se le da al votante, para que éste pueda tomar una decisión no perceptible por otros; esto se logra a través de implementar mecanismos como cabinas electorales, mamparas y boletas auténticas.
214. Al describir al voto como directo, este se refiere a que el voto no puede dirigirse por medio de un intermediario al candidato o fuerza política.
215. Por último, al hacer referencia de que el voto es personal e intransferible, estamos hablando de la titularidad del derecho con la que cuenta el ciudadano y solo él es quien puede ejercerlo y expresar su decisión en el sufragio; esto es, de ninguna manera puede ser transferible a otra opción política diversa a su voluntad.

216. En virtud de lo anterior, tenemos que el Código, en su artículo 433 establece un medio de impugnación – juicio ciudadano – en materia electoral por virtud del cual los ciudadanos pueden acudir ante el Tribunal, a fin de combatir los actos u omisiones que consideren son contrarios a sus derechos y obligaciones.
217. Así, la procedencia del juicio se constriñe a que un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos, entre otros, al de votar y ser votado en las elecciones populares locales o impugne actos o resoluciones relacionados con la elección.
218. Por su parte, el artículo 356 del Código dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde, entre otros, a los ciudadanos.
219. De todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, en primer plano que **el actor cuenta con legitimación** para acudir ante este Tribunal a efecto de velar por su derecho al voto.
220. Sin embargo, el presente caso cuenta con una cuestión específica que debe ser atendida, pues conforme a su medio de impugnación, refiere que al acudir a la casilla a emitir su voto a favor del Candidato Independiente plasmó su firma en la boleta como *Juan Marroquín*, lo cual no puede ser motivo para la nulidad del voto decretada por el Consejo Municipal, pues dicha firma, a su consideración, fue la mejor manera de expresar su voluntad a favor del candidato, reiterando la intención de su voto de manera pública, por lo que solicita la validez del sufragio.
221. La complejidad del presente caso versa en relación a si es posible acreditar el interés jurídico del ciudadano para combatir la determinación de la autoridad responsable, pues conforme a la configuración del sistema nacional electoral y el principio de secrecía del voto, en condiciones ordinarias, resultaría imposible determinar que el voto declarado nulo le corresponde al actor.
222. Esto es así pues, como se ha señalado, el voto constituye un acto jurídico, una manifestación de voluntad, por virtud de la cual el elector expresa su preferencia para que determinado candidato, postulado por un partido político o de manera independiente, ocupe un cierto cargo de elección popular; sin embargo el voto depositado en la urna es intransferible y secreto, no existiendo manera de demostrar que el ciudadano lo haya emitido con la firme,

libre y espontánea voluntad de que se utilizará con posterioridad, para darle vida a un candidato.<sup>16</sup>

223. Es decir, dado el sistema de votación mexicano, ante la falta de identificación personal de las boletas al ser introducidas a la urna de la casilla correspondiente, en una situación normal, no sería posible demostrar que determinada boleta fue la voluntad de cierto ciudadano, toda vez que, el voto depositado en la urna deja de ser del ciudadano para convertirse en una estadística para la elección de cierto candidato o partido político para ocupar un cargo de elección popular.
224. Empero, en el presente caso existe la presunción de que dicho voto sea del ciudadano que promueve el medio de impugnación con la visión de que su voluntad sea respetada, ello en virtud de que aporta argumentos que bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, pudieran generar la idea de que el voto anulado por el Consejo Municipal sea de él, pues refiere que estampó su firma en el como muestra de su voluntad.
225. Por tanto, resultaría procedente otorgarle legitimación e interés jurídico en el presente asunto a fin de que, en apartado posterior, se revisará si existen los elementos necesarios para determinar: 1) si existen elementos suficientes para acreditar que dicho voto es propio; y 2) si fue anulado conforme a Derecho.
226. Es dable señalar que para este Tribunal la secrecía del voto, además de ser una herramienta de decisión electoral que permite que la voluntad consagrada en la boleta no sea perceptible por otros, también es una prerrogativa volitiva, la cual está a cargo del elector. Es decir, la secrecía del voto se sostiene hasta en tanto su emisor lo desee, pues si bien el sufragio secreto es una figura que busca proteger la decisión del ciudadano frente a los demás, también es cierto que no puede existir una restricción en cuanto a la libertad y potestad de hacer del conocimiento público su preferencia político electoral.
227. Bajo ese orden de ideas, aun y cuando no exista una prueba contundente de que dicho voto corresponde a Juan José Marroquín Ríos, es deber de este Tribunal velar por el acceso a la justicia atendiendo a criterios de progresividad y tutela judicial efectiva, pues no hacerlo, sería entorpecer la evolución de la materia electoral en contra de aquellos que ostentan la soberanía nacional.

---

<sup>16</sup> Criterio consultable en la sentencia ST-JRC-9/2019

228. Además, conforme a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es potestad del ciudadano que los entes públicos salvaguarden su derecho a la seguridad jurídica reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
229. Esto es, el Alto Tribunal ha establecido que es un deber tutelar la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión.
230. Ello es así, pues nuestro orden jurídico no señala de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que se debe buscar por proveer los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.
231. Ante lo expuesto, la Corte ha acuñado mediante jurisprudencia el término de confianza legítima como una manifestación del derecho a la seguridad jurídica, en su faceta de interdicción o prohibición de la arbitrariedad o del exceso, en virtud de la cual, en el caso de que la actuación de los poderes públicos haya creado en una persona interesada confianza en la estabilidad de sus actos, éstos no pueden modificarse de forma imprevisible e intempestiva, salvo el supuesto en que así lo exija el interés público.
232. Sobre todo lo anteriormente expuesto, es posible concluir que, aun y cuando no exista una prueba irrefutable en relación a que el voto materia de estudio sea de Juan José Marroquín Ríos, lo cierto es que, este Tribunal no puede impedir el acceso a la justicia y salvaguarda de su seguridad jurídica ante un posible acto de arbitrariedad que violente su derecho humano a votar en las elecciones locales y que la voluntad del sufragio sea respetada.
233. En conclusión, se le otorga legitimación e interés jurídico al actor para impugnar la calificación de nulidad por parte del Consejo Municipal del que posiblemente sea su voto.

#### **Análisis del caso concreto**

234. Determinado lo anterior, lo procedente es entrar al estudio de los motivos de lesión expuestos por los actores.
235. Así, en conjunto, el Partido Revolucionario Institucional, el Candidato Independiente y Juan José Marroquín Ríos, argumentan que las decisiones del Consejo Municipal en relación con la calificación de los votos reservados

violentan los principios de legalidad (fundamentación y motivación), imparcialidad y certeza, propios de la materia electoral.

236. Por lo que hace al principio de certeza, debe señalarse que este se encuentra previsto en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo 1 de la Constitución Federal, el cual consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
237. El referido principio se traduce en que, las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.
238. Además, el principio de certeza implica también, en el presente caso, que los ciudadanos conozcan a ciencia cierta quienes son los candidatos que contienden en el proceso electoral y a favor de los que, en su caso, emitirán el sufragio respectivo.
239. En tales condiciones, uno de los aspectos en los que se refleja la tutela del principio de certeza en el proceso electivo, lo constituye la documentación electoral, como el caso de las boletas electorales.
240. Por último, el principio de certeza va unido al de objetividad. Ambos principios exigen que los actos y procedimientos electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés de integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando, en lo posible, cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de cualquier duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.
241. De lo anterior, se desprende que el principio de certeza es uno de los pilares fundamentales del proceso electoral, ello en atención a que su vigilancia y protección permite que el desarrollo de los comicios se realice de manera clara, con bases previamente sentadas y apegadas a las facultades y posibilidades que la norma contempla.
242. Ahora bien, en relación al principio de imparcialidad tenemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este consiste en que, en el

ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales deben evitar irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

243. Este principio se apoya en los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, lo cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, con lo que se permite la emisión de decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.<sup>17</sup>
244. De lo expuesto, se advierte que en la función electoral la imparcialidad, la autonomía y la independencia son principios prioritarios para el ejercicio de la actividad de las autoridades electorales, las cuales salvaguardan la no injerencia de fuerzas externas dentro de los órganos ciudadanos como es el Consejo Municipal.
245. En ese contexto, cuando se encuentre plenamente acreditado que un funcionario o funcionaria electoral actuó bajo la injerencia de fuerzas externas y dichas acciones se encaminen a favorecer a determinada entidad política o persona, se estará vulnerando el principio constitucional de imparcialidad en la función electoral.
246. Por último, respecto del principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, del artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado.
247. Esto es, debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, noviembre de 2005, Novena Época, página 111, registro: 176707.

248. Así, para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado; en este sentido, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación y fundamentación del acto reclamado.
249. Ahora bien, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.
250. De esta manera, la falta de dichos elementos ocurre cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la norma jurídica.
251. Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.
252. A partir de lo anterior, y al comprender los extremos que protegen los principios constitucionales presuntamente violados, es que este Tribunal puede entrar al estudio del caso concreto a fin de determinar si existió una violación sustancial que amerite la nulidad de la elección, o bien, la misma pueda ser subsanada por este órgano al calificar de nueva cuenta los votos reservados en la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento.
253. De la instrumental de actuaciones se advierten los siguientes hechos:
- a)** Mediante Sesión Extraordinaria de fecha veinte de octubre, el Consejo Municipal determinó realizar el recuento de cincuenta y dos casillas, ello al existir causal legal para tal efecto.
  - b)** El veintiuno de octubre inicio la sesión especial de cómputo municipal, en la cual se realizó el recuento aprobado.

- c)** Del recuento y conforme a las reglas establecidas en el Lineamiento se turnaron al Consejo Municipal para la deliberación y calificación de treinta y siete votos reservados.
- d)** A continuación se enlistan las casillas en las cuales se reservaron votos, así como la cantidad de éstos por cada uno de los paquetes recontados.

<b>Sección</b>	<b>Tipo de casilla</b>	<b>Número de votos reservados</b>
13	C1	1
13	C2	2
15	B	1
16	C1	1
17	B	1
21	C1	1
22	C1	1
24	B	3
24	C1	1
24	C2	3
25	B	3
25	E	3
25	E1C1	1
26	B	1
27	B	1
27	C2	1
27	C3	1
28	B	2
29	B	1
29	C1	3
29	C2	1
30	C2	2
31	B	1
33	C1	1

- e)** Ahora bien, de la página veintiuno a la cincuenta y siete del acta de la sesión especial de cómputo de la elección del Ayuntamiento es posible advertir, la calificación de validez o nulidad que los Consejeros Electorales le otorgaron a los votos reservados.
- f)** Como corolario debe señalarse cuál fue el resultado de dicha determinación:

**JIN-02-PRI-112/2020 Y SUS  
ACUMULADOS**

Sección	Tipo de casilla	Número de votos reservados	Calificación	Asignación
13	C1	1	Válido	C.I.
13	C2	2	Válido	CI / PRI
15	B	1	Válido	C.I.
16	C1	1	Nulo	–
17	B	1	Válido	C.I.
21	C1	1	Nulo	–
22	C1	1	Nulo	–
24	B	3	2 Nulos / 1 válido	C.I.
24	C1	1	Válido	PRI
24	C2	3	Nulos	–
25	B	3	2 Nulos / 1 Válido	C.I.
25	E	3	2 Nulos / 1 Válido	PRI
25	E1C1	1	Nulo	–
26	B	1	Válido	C.I.
27	B	1	Nulo	–
27	C2	1	Nulo	–
27	C3	1	Nulo	–
28	B	2	Nulos	–
29	B	1	Válido	PRI
29	C1	3	2 Nulos / 1 Válido	MORENA
29	C2	1	Válido	PRI
30	C2	2	1 Nulo / 1 Válido	PRI
31	B	1	Nulo	–
33	C1	1	Válido	PRI

**g)** A raíz de lo anterior, del cómputo municipal se obtuvo un empate entre el Partido Revolucionario Institucional y el Candidato Independiente, al obtener ambos la cantidad de **cuatro mil quinientos treinta y ocho** votos asentados en Acta de Cómputo Municipal.

254. A partir de lo expuesto y de la revisión del acta de la sesión de cómputo, como único elemento para advertir los razonamientos que generaron la calificación de nulidad o validez de los votos, es que este Tribunal determina que existe una indebida fundamentación y motivación en relación con diez votos reservados, lo que tare como consecuencia una vulneración a los principio de legalidad y certeza en materia electoral y, por tanto, los agravios vertidos por los actores devienen **fundados**.

255. La determinación de este Tribunal se basa en la tabla que a continuación se desarrolla y de la cual se advierte la indebida o falta de motivación y fundamentación en la decisión del Consejo Municipal.

256. En la señalada tabla se hace referencia a la sección y tipo de casilla, el voto analizado y del cual se considera debe recalificarse, así como las observaciones correspondientes a cada uno de ellos.

<b>Sección</b>	<b>Tipo de casilla</b>	<b>Observaciones</b>
24	C1	En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación, ni votación sobre la calificación del voto. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.
24	C2	En el acta no existe motivación sobre el sentido de la calificación de <b>tres</b> votos reservados, los cuales según el Acta Circunstanciada para Voto Reservado fueron declarados nulos, por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.
25	B	El voto que se discute es el correspondiente al candidato Juan José Marroquín Ríos, el cual fue calificado como nulo, por lo que ante la necesidad de tutelar el acceso a la justicia, se reserva el mismo para ser calificado por este Tribunal.
27	B	En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación, ni votación sobre la calificación de los votos. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que los mismos fueron declarados nulos, por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.
27	C2	
29	B	En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación, ni votación sobre la calificación del voto. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado válido a favor del Partido Revolucionario Institucional por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.
29	C1	En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación, ni votación sobre la calificación del voto o bien no resulta clara. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado nulo, por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.
30	C2	En el acta no existe señalamiento del análisis o determinación por parte de los Consejeros Municipales, sino, discusión de los partidos sin resultar clara. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado nulo, por lo cual se considera necesaria su calificación en sede jurisdiccional.

257. Del examen realizado, se advierte que por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato Independiente sus agravios

devienen **fundados** y suficientes para llevar a cabo el análisis de los votos referidos en la tabla anterior; ello al considerar que existe una falta de fundamentación y motivación por parte del Consejo Municipal.

**Calificación de votos reservados en sede jurisdiccional**

258. A continuación se analizan de manera separada cada uno de los votos que serán objeto de calificación en sede jurisdiccional.

**i. Voto reservado de la casilla 24 C1**

259. Como se adelantó, según el Acta Circunstanciada para Voto Reservado el voto de la casilla 24 C1 fue calificado como válido a favor del Partido Revolucionario Institucional. Sin existir señalamiento sobre su estudio por parte del Consejo Municipal.



260. Del análisis del mismo, se advierte que en el espacio del Partido Revolucionario Institucional se plasmó una X que cruza hasta cada una de las

esquinas del recuadro. Además, en el espacio destinado para candidatas o candidatos no registrados, se visualiza lo que al parecer es una rúbrica.<sup>18</sup>

261. A partir de lo anterior, al no considerarse que la rúbrica represente una opción política por no desprenderse algún nombre u apellido como tal, se considera que el voto debe ser considerado como **válido**.

262. La determinación adoptada, no genera una modificación en el resultado hasta este momento.

ii. **Voto reservado de la casilla 24 C2**

263. En esta casilla existen **tres** votos reservados de los cuales el acta de la sesión de cómputo municipal no existe motivación sobre el sentido de la calificación, los cuales según el Acta Circunstanciada para Voto Reservado fueron declarados nulos.

264. Atendiendo a lo expuesto, a continuación se estudiarán uno a uno los votos reservados.



<sup>18</sup> Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, rúbrica será el rasgo o conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera, que suelen ponerse en la firma después del nombre y a veces los sustituye.

265. Del examen del voto se advierte que existen dos marcas visibles, la primera una X en el espacio del Partido Revolucionario Institucional y la segunda, lo que al parecer es una X con una extensión mayor hacia la derecha y una línea curva hacia la izquierda.

266. De lo anterior, al existir dos marcas que asemejan una X al entrecruzarse dos línea diagonales en dos espacios de la boleta, no permiten determinar la voluntad de la persona que emitió el voto y, por tanto, se conserva la **nulidad** decretada en el Acta Circunstanciada de Voto Reservado.

267. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-61/2012 y SUP-JIN-95/2012.



268. Del análisis del presente voto se puede advertir la existencia de dos marcas en forma de X. La primera y más visible se encuentra ocupando parte del espacio del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, encontrándose sus intersecciones en ambos recuadros.

269. A consideración del Tribunal el voto debe conservarse como **nulo** según el Acta Circunstanciada de Voto Reservado, pues existen dos marcas que no permiten acreditar la voluntad o intención del ciudadano.

270. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-61/2012.



271. Examinando el voto puesto a consideración se observan dos marcas. La primera es una doble línea diagonal casi paralela que se encuentra en el recuadro del Partido Nueva Alianza Hidalgo y la segunda, una X en color azul marcada con mayor fuerza que toca cada una de las esquinas del recuadro del Candidato Independiente.

272. A consideración del Tribunal, la calificación de nulidad realizada por el Consejo Municipal resulta incorrecta por lo que el voto debe declararse **válido** y computarse a favor del **Candidato Independiente**.

273. Ello es así, pues la voluntad del ciudadano se ve reafirmada a través de la marca en color azul, la cual resulta ser de una mayor visibilidad y fuerza que la línea delgada que se encuentra en el recuadro del partido Nueva Alianza.

274. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-216-/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012. SUP-JIN-305/2012 y SUP-JIN-28/2012.

iii. Voto reservado de la casilla 25 B

275. El voto bajo análisis corresponde al que supuestamente emitió Juan José Marroquín Ríos.

276. El ciudadano considera que el Consejo Municipal declaró la nulidad de su voto emitido a favor del Candidato Independiente a presidente municipal del Ayuntamiento, violentando lo establecido por el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal y 17, fracción I de la Constitución Local.

277. Señala que al acudir a la casilla a emitir su voto a favor del Candidato Independiente plasmó su firma en la boleta como *Juan Marroquín*, lo cual no puede ser motivo para la nulidad del voto, pues dicha firma, a su consideración, fue la mejor manera de expresar su voluntad a favor del candidato, reiterando la intención de su voto de manera pública, por lo que solicita la validez del sufragio.



278. Del voto se observa a primera vista una marca de X en el recuadro establecido para el Candidato Independiente; en la parte correspondiente a candidatas o candidatos no registrados, de manera tenue se aprecia lo que al parecer es una leyenda, la cual se procede a deletrear:

J O N J – M A R R O q i n

279. De la inspección del voto, a consideración de este Tribunal, no es posible tener certeza de que la leyenda que aparece en la boleta corresponda al nombre del actor del juicio ciudadano.

280. Es preciso señalar que el actor refiere en su demanda que plasmó su firma como *Juan Marroquín*. En ese tenor, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por firma debe entenderse el nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rúbrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.

281. Ahora bien, atendiendo a lo anterior, podríamos presumir que la leyenda marcada por el ciudadano corresponde al nombre del actor y otorgarle el derecho que solicita; empero, del análisis del Listado Nominal de la casilla 25 B se advierte la existencia de una persona que lleva por nombre Juan Marroquín Liconá, lo cual desvirtúa la presunción señalada.

282. Por tanto, al no existir certeza en cuanto a la persona que emitió el voto bajo análisis, dadas las cuestiones aquí planteadas, lo procedente es confirmar la actuación del Consejo Municipal y declararlo como **voto nulo**.

#### iv. **Voto reservado de la casilla 27 B**

283. En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación ni votación sobre la calificación del presente voto, pero del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado nulo.



284. El voto bajo estudio cuenta la marca de una X en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional la cual fue pasada en diversas ocasiones a fin de remarcarla en forma de voluntad; los partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y el Candidato Independiente cuentan con una línea delgada que no muestra una intención en específico.

285. De lo que se visualiza, resulta posible determinar que la voluntad del elector fue remarcar su voto por el Partido Revolucionario Institucional, dejando de lado las líneas anteriores que no son muestras ni de rechazo ni de aceptación.

286. La Sala Superior ha determinado que la X es una muestra fidedigna de la voluntad del elector cuando no se muestran otras intenciones evidentes. Mismo criterio sustenta el voto validado en la base B del presente apartado.

287. De esta manera, debe declararse el voto como **válido** a favor del **Partido Revolucionario Institucional**.

288. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-216-/2012, SUP-JIN-14/2012, SUP-JIN-254/2012. SUP-JIN-305/2012 y SUP-JIN-28/2012.

v. Voto reservado de la casilla 27 C2

289. En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación ni votación sobre la calificación del voto. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que éste fue declarado nulo.



290. Del voto bajo estudio se observa que en el partido Morena se plasmó lo que se denomina paloma, la cual cuenta con tamaño y trazado más grande que la X que es posible advertir en el recuadro del Candidato Independiente.

291. Ahora bien, el hecho de que exista una prevalencia entre una marca y otra puede ser motivo para considerar que el voto corresponda al partido Morena, pues aun y cuando exista un X en el espacio del Candidato Independiente su prevalencia es superada por la paloma, lo que permite arribar a la conclusión de que el voto debe ser **válido** a favor de **Morena**.

292. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14-2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95-2012 y SUP-JIN-305-2012.

vi. Voto reservado de la casilla 29 B

293. En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación ni votación sobre la calificación del voto. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado válido a favor del Partido Revolucionario Institucional.



294. Del análisis del voto, resulta evidente la intención del votante de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues la X principal trastoca las líneas de su recuadro, ello aun y cuando sobre salgan líneas hacia el partido Verde Ecologista de México.

295. Así, dado que el voto resulta ser **válido**, se confirma la determinación del Consejo Municipal.

vii. Voto reservado de la casilla 29 C1

296. En el acta no existe señalamiento del análisis, discusión, motivación ni votación sobre la calificación del voto, o bien, no resulta clara. Del Acta

Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado nulo.



297. Examinado el voto se advierten la marca de una X que cruza las esquinas del recuadro del Partido Nueva Alianza Hidalgo y la Leyenda NO VALE, asimismo, es posible advertir una X en el espacio del Candidato Independiente que toca todas las esquinas del recuadro y además se encuentra relleno con lo que al parecer es crayón.

298. Con base en lo observado este Tribunal determina que el voto debe ser declarado válido y computado a favor del Candidato Independiente, ello en atención a que existe una leyenda que supone la corrección de la voluntad del ciudadano al establecer que la marca realizada en el espacio de Nueva Alianza Hidalgo no valía, siendo la correcta la otorgada al Candidato Independiente.

299. Por tanto, debe declararse el voto como **válido** y sumarse a la votación del **Candidato Independiente**.

300. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-29/2012 y SUP-JIN-45-2006.

viii. Voto reservado de la casilla 30 C2

301. En el acta no existe señalamiento del análisis o determinación por parte de los Consejeros Municipales, sino únicamente discusión de los partidos sin resultar clara la determinación y motivación. Del Acta Circunstanciada para Voto Reservado se advierte que el mismo fue declarado nulo.



302. Del análisis del voto reservado es posible apreciar una marca de X en el recuadro del Partido Revolucionarios Institucional, por otro lado, resulta apenas perceptible una línea sobre la H del emblema del Partido Político Local Más por Hidalgo.

303. Atendiendo a lo anterior, al no poder determinar si la marca que se aprecia sobre la H del emblema señalado es una línea de impresión del papel o un paso de lápiz, debe declararse la validez del voto a favor del **Partido Revolucionario Institucional**. Ello, a partir de que la X que se encuentra en el recuadro del partido encuentra una mayor visibilidad y apreciación de la voluntad del elector.

304. Lo anterior, atendiendo a los criterios SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN-14-2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95-2012 y SUP-JIN-305-2012.

### **Determinación**

305. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y conforme a las consideraciones vertidas en el presente apartado, lo procedente es **modificar** y sumar al resultado total por partido y candidatos independientes del acta de cómputo municipal **dos** votos al Partido Revolucionario Institucional, **dos** votos al Candidato Independiente y **un** voto al partido Morena.

306. De esta manera el resultado de la elección luego de la calificación de los votos reservados que encontraron irregularidades en su fundamentación y motivación, es la siguiente:

<b>Partido o candidatura común o candidato/a</b>	<b>Resultado con letra</b>	<b>Resultado con número</b>
	Setecientos seis	706
	<b>Cuatro mil quinientos cuarenta</b>	<b>4,540</b>
	Noventa y siete	97
	Trescientos setenta y dos	372
	Trescientos cuarenta y siete	347
	Ciento treinta y tres	133
	<b>Dos mil novecientos noventa y dos</b>	<b>2,992</b>
	Mil ciento treinta y seis	1,136
	Doscientos treinta y dos	232
	Doscientos noventa y siete	297
	Cuatrocientos treinta y dos	432
<b>Candidato independiente</b>	<b>Cuatro mil quinientos cuarenta</b>	<b>4,540</b>
<b>Candidatos no registrados</b>	Siete	7
<b>Votos nulos</b>	<b>Cuatrocientos noventa y seis</b>	<b>496</b>
<b>Total</b>	<b>Dieciséis mil trescientos veintisiete</b>	<b>16,327</b>

307. De la anterior recomposición se advierte que subsiste el empate entre el Candidato Independiente y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que lo procedente es **modificar** el acta de cómputo municipal, **confirmar** la declaración de validez y ordenar la celebración de **elecciones extraordinarias**.
308. En conclusión, del análisis de los autos que integran el expediente que en este documento se resuelve, ha quedado acreditado que no existen irregularidades determinantes para modificar el resultado de la elección, o bien, declarar la nulidad de la misma. Ello, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el que se establece que lo inútil no puede viciar lo útil.

### EFECTOS

309. Al no ser esta autoridad la competente para investigar, perseguir o resolver lo correspondiente a la posible comisión de delitos en materia electoral, pero a fin de no dejar en estado de indefensión al actor y garantizar la tutela judicial efectiva, se **ordena dar vista** de los hechos y pruebas aportadas por los actores, en copia certificada en medio óptico, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, a fin de que realice las actuaciones que en derecho corresponda.
310. Con fundamento en las consideraciones vertidas a lo largo de la presente ejecutoria se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo y en consecuencia se confirma el empate de la elección.
311. En términos de lo previsto en el artículo 205 del Código electoral, lo procedente es convocar a elecciones extraordinarias para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.
312. En razón de lo anterior, en términos de los citados artículos del referido cuerpo normativo, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, se emita la convocatoria que corresponda, así como para que en términos de lo conferido en el artículo 66, fracción XXXIII, del Código Electoral informe al Congreso del Estado sobre la declaratoria de nulidad de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo para los efectos conducentes.

313. Asimismo, se vincula a la mencionada autoridad administrativa electoral para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hubiera cumplimentado esta resolución, lo informe a este Tribunal Electoral.
314. En virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

**SEGUNDO.** Se **confirma** por diversas razones la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, emitan la convocatoria para la elección extraordinaria de integrantes del Ayuntamiento de Acaxochitlán, Hidalgo, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **reserva jurisdicción y conocimiento** a favor de la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación a efecto de que conozca sobre los agravios vertidos por el actor en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 385, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**QUINTO.** Se **ordena dar vista** de los hechos y pruebas aportadas por los actores a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Hidalgo, a fin de que realice las actuaciones que en derecho corresponda.

**SEXTO.** Notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas de manera personal y a la ciudadanía en general a través del portal web de este Tribunal Electoral.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.